



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América**  
**Facultad de Derecho y Ciencia Política**  
**Escuela Profesional de Derecho**

**Abordaje normativo sobre el acoso sexual en la  
universidad: estudio aplicado a la Universidad  
Nacional Mayor de San Marcos**

**TESIS**

Para optar el Título Profesional de Abogado

**AUTOR**

Rommel Eduardo ESPINOZA NOVOA

**ASESOR**

Dr. Carlos Antonio PÉREZ RÍOS

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Espinoza, R. (2023). *Abordaje normativo sobre el acoso sexual en la universidad: estudio aplicado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

## Metadatos complementarios

<b>Datos de autor</b>	
Nombres y apellidos	Rommel Eduardo Espinoza Novoa
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	45815356
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0001-8840-0110">https://orcid.org/0000-0001-8840-0110</a>
<b>Datos de asesor</b>	
Nombres y apellidos	Carlos Antonio Pérez Ríos
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07526100
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0001-7913-0315">https://orcid.org/0000-0001-7913-0315</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado</b>	
Nombres y apellidos	Jaime Víctor Zelada Bartra
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08654115
<b>Miembro del jurado 1</b>	
Nombres y apellidos	Carlos Antonio Pérez Ríos
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07526100
<b>Miembro del jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	Jorge Adalberto Pérez López
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08162135
<b>Miembro del jurado 3</b>	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI

Número de documento de identidad	08248540
<b>Datos de investigación</b>	
Línea de investigación	E.1.4.1. Derecho de la mujer
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos Latitud: -12.05599 Longitud: -77.08453
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2022 - 2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N° 039

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA
2. Dr. CARLOS ANTONIO PÉREZ RÍOS (ASESOR)
3. Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ
4. Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado, don:

**Rommel Eduardo Espinoza Novoa**

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

**TÍTULO: ABORDAJE NORMATIVO SOBRE EL ACOSO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD: ESTUDIO  
APLICADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

CATORCE (14)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

*Aprobado por unanimidad y con mención honrosa  
con la nota de DIECIOCHO (18)*

Y para constancia se le extiende la presente Acta en Lima a los VEINTIUN días del mes de DICIEMBRE del año 2023.

Presidente del Jurado

Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA

Dr. CARLOS ANTONIO PÉREZ RÍOS (ASESOR)

Mg. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**  
(Universidad del Perú, Decana de América)  
Facultad de Derecho y Ciencia Política

**CERTIFICADO DE SIMILITUD**

Yo CARLOS ANTONIO PÉREZ RÍOS en mi condición de asesor acreditado con Resolución Directoral N°000410-2022-EPD-FDCP/UNMSM de la tesis de investigación/trabajo académico, cuyo título es "ABORDAJE NORMATIVO SOBRE EL ACOSO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD: ESTUDIO APLICADO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS", presentado por el Bachiller ROMMEL EDUARDO ESPINOZA NOVOA, para optar el grado de **TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**, CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 7% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del grado correspondiente.

Firma del Asesor: \_\_\_\_\_

DNI: 07526100

Nombres y apellidos del asesor: CARLOS ANTONIO PÉREZ RÍOS



***A Chaperito***



## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPITULO I</b> .....	9
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	10
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
3. HIPÓTESIS .....	15
4. OBJETIVOS.....	15
5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
6. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	17
7. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
<b>CAPITULO II</b> .....	18
1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	19
2. CRÓNICA DE REIVINDICACIÓN DE LA MUJER .....	20
2.1 Olas del feminismo y principales referentes .....	21
2.2 Conquista por los derechos de las mujeres .....	24
2.3 Movimientos contemporáneos y acoso sexual.....	27
3. CONCEPTUALIZACION.....	29
3.1 Edificación del término del acoso sexual.....	29
3.2 Modelos teóricos sobre el acoso sexual .....	32
4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL .....	34
4.1 Acoso sexual en el sistema jurídico español .....	34
4.2 Tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos contra el acoso sexual.....	37
5. MARCO NORMATIVO NACIONAL .....	39
5.1 Marco normativo en el ámbito penal.....	39
5.2 Marco normativo en el ámbito civil .....	41
5.3 Marco normativo en el ámbito administrativo-laboral .....	42
5.4 Marco normativo en el ámbito universitario .....	43
5.5 Marco normativo de la UNMSM .....	45
6. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL.....	48
6.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	49
6.2 Sentencias emblemáticas del Tribunal Constitucional del Perú.....	56

6.3	Acuerdos plenarios de la Corte Suprema del Perú.....	58
<b>CAPITULO III</b>	.....	61
<b>1.</b>	<b>EL ACOSO SEXUAL EN LA ESFERA UNIVERSITARIA</b> .....	62
1.1	Breve diagnóstico de las universidades del país.....	62
1.2	Análisis normativo del acoso sexual en la UNMSM.....	65
1.3	Balance en la UNMSM sobre el acoso sexual .....	66
<b>2.</b>	<b>PREVALENCIA DEL ACOSO SEXUAL</b> .....	69
2.1	Emergencia de la violencia como problema social.....	69
2.2	Evolución del delito: Acoso Sexual .....	72
<b>3.</b>	<b>PROCESO DE IMPLEMENTACION NORMATIVA SOBRE EL ACOSO SEXUAL</b> .....	74
3.1	Apuntes relevantes.....	74
3.2	Normatividad comparada.....	76
<b>4.</b>	<b>UNA MIRADA AL PASADO SOBRE EL ACOSO SEXUAL</b> .....	78
4.1	El tipo penal.....	79
4.2	Código Penal de 1863 .....	79
4.3	Código Penal de 1924 .....	79
4.4	Código Penal de 1991 .....	80
<b>5.</b>	<b>¿ENTRE EL ACOSO SEXUAL O EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL?</b> .....	81
<b>CONCLUSIONES</b>	.....	84
<b>RECOMENDACIONES</b>	.....	86
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	.....	88
	<i>Libros, artículos e investigaciones</i> .....	88
	<i>Marco normativo internacional</i> .....	92
	<i>Marco normativo nacional</i> .....	93
	<i>Marco normativo español</i> .....	94
	<i>Otras normas de carácter internacional</i> .....	94

## INTRODUCCIÓN

En el Perú, hasta hace poco tiempo, era una conducta normalizada (el acoso sexual) que no merecía rechazo social. Sin embargo, primero, con la toma de conciencia individual de muchas mujeres que habían sufrido esta manifestación de violencia, y luego con la expansión de la conciencia de este hecho por parte de muchas otras mujeres (testimonios, grupos de autoconciencia, redes sociales, etc.), se va generalizando una conciencia social sobre la magnitud y gravedad de afectación hacia las mujeres. (Bermudez, 2021, pág. 66)

La violencia contra la mujer se materializa en sus formas de violencia física, sexual y psicológica según lo manifestado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención Belén Do Pará), que comprende al acoso sexual, el mismo que se puede producir en los centros de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud y otros espacios sociales.

Nuestro país no es un territorio aislado frente a los males que enfrentamos como sociedad, pues el acoso sexual se encuentra enraizado en el quehacer diario, la misma que ha ido visibilizando gracias a la labor de los colectivos de mujeres que en el transcurso de los años han hecho prevalecer su voz de protesta en contra de este tipo de males, y que no solo aqueja a las mujeres, dejando secuelas y haciendo difícil la reparación del daño, si no también repercute sobre aquellos que son parte de su grupo más cercano, constituido principalmente por la familia.

Es importante señalar que desde el 2019 hemos sido testigos de la pandemia por COVID-19, una de las peores tragedias del siglo, pues no solo generó muertes a causa del virus que se esparcía de forma globalizada, sino que agravó en escala internacional aquellos delitos contra la libertad sexual, teniéndose en cuenta que las medidas para contener la pandemia, como el distanciamiento y aislamiento social, aumentaron el número de denuncias por violencia en los hogares y en las plataformas tecnológicas, pues sobre este último, los espacios virtuales sirvieron para cumplir con las obligaciones laborales y estudiantiles, siendo un foco donde se perpetraron actos de acoso sexual, y donde la comunidad universitaria no fue la excepción.

Al respecto, ONU Mujeres (2021) recopiló y analizó resultados de encuestas en materia de violencia de género en 13 países, a consecuencia de la propagación y efectos del COVID-19, señalando que 6 de cada 10 mujeres

consideran que el acoso de naturaleza sexual en los sitios públicos ha empeorado; en tanto, 4 de 10 mujeres se sienten más inseguras en los sitios públicos, mientras que 16% han experimentado acoso de naturaleza sexual, lo que permite atestiguar que la pandemia ha encruceado una crisis que ya existía.

En ese sentido, de forma indiciaria podemos señalar que el acoso sexual se condice en diferentes espacios, por ello resalta que las líneas y bases de la investigación para el presente trabajo va a partir por desarrollar desde un análisis general de la violencia contra la mujer, específicamente aquella avocada al estudio del acoso sexual, para finalmente aterrizar en el espacio universitario.

Tenemos que en el 2012 a través de un estudio exploratorio del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sobre el Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios, se reportó que la prevalencia de los hostigadores correspondió a varones, quienes representaron el 70,4% del total, lo cual expone que este tipo de violencia es prioritariamente ejercida por los varones; así mismo, el resultado expresó que estos eventos se mantuvieron en silencio u ocultos, pues el 44,8% de los que sufrieron este tipo de conducta no hablaron con alguien sobre el hecho. (Bardales & Ortiz, 2012)

En el 2013 se realizó un estudio exploratorio en una universidad pública de Lima a efectos de conocer si el estudiantado percibía actos de acoso sexual<sup>1</sup>. Revelándose que es una práctica instalada, pero la información con la que cuenta la población universitaria es escasa, por otro lado, también encontró que los efectos que sufren las víctimas se expresan en situaciones de miedo, ataques de pánico en un 17 %; pérdida de confianza, 17 %; estrés, 15 %; depresión, 14 %; dificultades para concentrarse, 12 % e insomnio o pesadillas, 8 % (Defensoría del Pueblo, 2019)

A nivel internacional, en el 2018 se realizó un estudio sobre el acoso en la Universidad Complutense de Madrid, a través de una encuesta virtual con un nivel de respuesta de 21 500 personas (representando ¼ de la comunidad universitaria, entre trabajadores y estudiantes), destacando de la universidad la percepción un espacio más seguro a diferencia de otros lugares públicos; sin

---

<sup>1</sup> El texto recogido alude al hostigamiento sexual, no obstante, a efectos de estandarizar un solo término y no generar confusiones al lector, adicionalmente fomenta la reconsideración de la terminología, en adelante se utilizará el término “acoso sexual”. Al respecto (Santos, 2020) establece que el “acoso” y “hostigamiento” se han empleado de forma indistinta en nuestro sistema normativo y que en la actualidad tales diferencias no son notorias en su tratamiento.

Por otro lado, corresponde al marco teórico recurrir a la literatura jurídica para explicar de forma ilustrativa este tipo de conducta. Sin embargo, se utilizará el término “hostigamiento sexual” cuando la propia norma así lo señale, es decir, se encuentre expresamente incorporado.

embargo, reconocieron la existencia del acoso de naturaleza sexual, pues la data demuestra que un 6.5% expresan pasado por situaciones de acoso sexual en el claustro universitario, incrementándose con respecto a la mujer en 8% (novecientos cincuenta y seis) a diferencia de los hombres en 2.8% (ciento cincuenta y cinco), así también existe una clara prevalencia de mujeres que han sufrido ocurrencias o cortejos lesivos con intención erótica, miradas o gestos lascivos e invasivos de su espacio físico, resaltándose que aproximadamente el 88% de las personas agresoras son varones. (Onetti, Franco, Ligerio, & Porta, 2018)

La universidad al ser un espacio público, confluyen singularidades y múltiples formas de pensar y actuar, algunos de los cuales atentan contra la integridad de las mujeres, siendo ellas, quienes tienen mayores probabilidades de sufrir acoso sexual, con la particularidad que por décadas ha permanecido como un “problema oculto” o “silencioso”.

En ese sentido, considerando la relevancia no solo jurídica si no también social y cultural de esta conducta lesiva (acoso sexual) en los sitios públicos, especialmente en los centros universitarios, siendo preponderantemente el sexo femenino quienes en su mayoría son agraviadas, es sumamente necesario tener a bien describir el proceso y abordar la normativa sobre la materia, con énfasis en el contexto universitario, describiendo a su vez la relevancia de los actores sociales involucrados y quienes hicieron posible visibilizar este tipo de violencia.

Por ello, el primer capítulo corresponde a describir el marco metodológico, el mismo que desarrollará como eje base, el planteamiento de la problemática existente del acoso sexual contra la mujer y que es el prelude de esta aventura académica.

Una vez descrita la problemática de este tipo de conducta desde un enfoque social-normativo, se tendrá a bien configurar y construir las hipótesis que son la parte medular, para posteriormente detallar los objetivos, resaltar la justificación e importancia.

Pasando al segundo capítulo, este contendrá el marco teórico y normativo, que será dividido en seis partes.

La primera parte relatará las diversas investigaciones que con anterioridad han estudiado este fenómeno desde el campo del derecho, detallándose las características más relevantes y de trascendencia al presente estudio.

La segunda parte se caracterizará por mirar al pasado, revisar los antecedentes históricos y normativos desde un enfoque general pero integral a

su vez, para ello describiremos el devenir de la mujer en la lucha de la obtención de sus derechos, con sus principales referentes y los derechos que fueron obteniendo con el pasar de las décadas.

La tercera parte estará avocada a desarrollar los apuntes iniciales al fenómeno del acoso sexual como problema público, aspectos conceptuales y el enfoque sociológico de cual es parte, así como aproximaciones sobre la conducta y los espacios donde se desarrolla.

Seguidamente se abordará la regulación del acoso sexual en el sistema jurídico español, así como el marco jurídico internacional aplicable en la lucha por la igualdad, de la cual el estado peruano está obligado a su aplicatoriedad conforme al principio de convencionalidad.

Posteriormente, se identificará el marco normativo nacional, encargado de regular la conducta del acoso en los diversos espacios del derecho, enfatizando sobre los dispositivos legales aplicables a los espacios universitarios.

La parte final del segundo capítulo, describirá en un primer momento y a nivel internacional, los casos emblemáticos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido pronunciamiento a través de sus fallos de trascendencia internacional, mientras que, en un segundo momento y a nivel nacional, las sentencias del TC y Acuerdos Plenarios de la CSP, marcando directrices procesales a fin de resolver conforme al derecho y con perspectiva de género.

El tercer capítulo conllevará a realizar el análisis de la información involucrada a fin de construir y dar respuestas a los puntos medulares de la investigación, que son los planteamientos de las hipótesis consecutivas.

Para ello a efectos de revolver las interrogantes, se partirá por distinguir el marco normativo anterior a la tipificación del delito de acoso sexual en nuestro país, reconocer el proceso de su implementación en el tiempo, distinguir la prevalencia del delito y orientarlo al caso específico como problema público en la esfera universitaria con relevancia en esta casa de estudios: La Universidad Nacional Mayor de San Marcos (en adelante UNMSM)

**CAPITULO I**  
**MARCO METODOLÓGICO**

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para darnos cuenta del grave problema social del acoso sexual, es necesario remontarnos en principio a conceptualizar el término “violencia” en su función etimológica, siendo que esta proviene de la raíz latina “vis” cuya significancia es fuerza, la misma que representa toda acción que se ejecuta con el objetivo de generar un resultado hacia otra persona a través del empleo de una conducta lesiva o pernicioso, empleando para ello el uso de la fuerza ya sea no solo física, si no también psicológica o sexual.

Pues bien, la violencia ha estado enraizada desde la propia existencia del desarrollo del hombre como ser social y en los espacios de relaciones interpersonales, el caso es que a lo largo de los años han ido construyendo o en el mejor uso del término “distinguiendo” distintas formas de violencia, y una de ellas es la que guarda relación con el tipo de conducta que atenta contra la mujer: violencia sexual.

Es así que la violencia sexual se da en contextos variados, sin discriminación del origen socioeconómico, familiar y cultural, así como la posición de los sujetos frente al ordenamiento legal y en espacios donde las costumbres embargan a las instituciones que lo administran; y tal, como lo señala Romero (2017), la religión también influye en originar manifestaciones de violencia creando situaciones complejas perjudiciales. Y es justamente a través de estas manifestaciones que la conducta del acoso sexual se presenta como forma de violencia enfocada contra la mujer.

Al respecto Dávila & Chaparro (2022) refiere que hablar del acoso sexual es hablar de la raíz de un problema más estructurado, pues la violencia de género representa un árbol con diversas ramificaciones y enlaces, donde el acoso sexual por su naturaleza tiende a la invisibilidad del delito, representando la raíz, pues no se distingue, pero cierto es que, representa la base y sostén de todas las diversas formas de violencia de género, por lo que corresponde al Estado la implementación de políticas públicas y remedios legales que fuercen el cierre de estas brechas.

Tenemos entonces que la percepción de la sociedad ha ido trasluciendo un profundo rechazo, cada vez más categórica ante los acontecimientos y hechos de violencia, siendo estas antes consideradas como situaciones “normales” o “inevitables”. (Alvarez, 2020)



Por ello y remontándonos a un antiguo proverbio de la mitología vasca, cito: *“izena duen guztia, existitzen da”* el mismo que significa que “todo lo que tiene nombre existe”, lo cual se desprende que las cosas que no tienen nombre a pesar de estar en nuestro inconsciente, no existirían en el mundo físico, por ello es que el acoso sexual no nace como público, si no que este evoluciona por el nacimiento de los canales populares del reclamo y lucha social.

Perú ha sido y sigue siendo un país de desigualdades, donde la violencia se constituye como un proceso enquistado en nuestra cultura, a la par con las interacciones entre hombres y mujeres han sido durante décadas predominantemente asimétricas, debiéndose en gran medida a la imposición de estereotipos de género, y con esto no manifiesto que a la fecha se ha resuelto, pero a la fecha, se han ido creado los remedios para mitigar, prevenir y sancionar este tipo de conducta.

Estas afecciones tuvieron como consecuencia la puesta en marcha de una maquinaria sin fronteras, que promovió avances a nivel internacional en materia de derechos humanos, viéndose reflejada como agenda pública del estado peruano, iniciándose hace 40 años con la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW), lo cual marcó el punto de inicio en el tratamiento legislativo frente al reconocimiento de los derechos paritarios con respecto al varón.

Décadas posteriores, en el dos mil tres, durante el mandato presidencial de Alejandro Toledo, se emite por primera vez alcances normativos sobre la protección y sanción contra el hostigamiento sexual en los entornos laborales, instituciones educativas, militares y policiales a través de la promulgación de la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante Ley N°27942); vale señalar, que el diseño de la norma no limitaba solo a las mujeres, pero era preponderante que sus alcances las tutelarán por ser una población de riesgo.

La citada ley de por si no estuvo reglamentada hasta después de más de 15 años, a través del D.S N°014-2019-MIMP en el 2019, donde establecía el procedimiento para sancionar el hostigamiento sexual como forma de violencia a través de una conducta de naturaleza sexual o sexista – este último dirigido a estereotipos que lesionaban la dignidad de la mujer – no deseada por la persona agraviada, bajo un enfoque de perspectiva de género, es decir visibilizando la violencia en diferentes entornos sociales.

En razón del incremento de este tipo de violencia, es que, en el dos mil quince, se aprueba la Ley N°30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en los espacios públicos (en adelante Ley N°30314), norma novedosa porque recoge el término “acoso sexual” el mismo que hasta ese entonces el código penal aun no lo catalogaba como un tipo de conducta dañosa y punitiva.

Ese mismo año y de forma paralela en el ámbito civil, se aprueba la Ley N°30364, Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar Toda Forma de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (en adelante Ley N°30364), el cual representó un avance en cuanto a la aplicación de medidas de protección para las víctimas, lo que años posteriores con la aprobación del D.S N°009-2016-MIMP crea su reglamento y demás modificatorias.

A partir de setiembre del dos mil dieciocho a través del D.L N°1410<sup>2</sup> se implementa entre una relación de delitos, el acoso sexual, generando una innovación en materia penal. Entre las motivaciones que conllevaron a la dación de esta ley punitiva, se establecen los eventos suscitados tanto en el ámbito nacional y extranjero sobre situaciones de violencia contra las mujeres, como la violación contra la libertad sexual, conllevando al estado peruano a tomar medidas acordes a la realidad.

Frente a esto, resulta importante resaltar que, hasta antes de su implementación, el código penal solo contenía tipificados otros tipos de delitos orientados y referidos a tocamientos indebidos, ofensas contra el pudor y el más gravoso el de violación sexual.

Al respecto Póo & Vizcarra (2011) señalan que, una de las características propias y particulares de la violencia sexual que se desarrollan en los sitios universitarios, es su invisibilización.

En esa línea la Defensoría del Pueblo ha señalado que los actos de violencia hacia las personas universitarias constituyen un impacto en la salud psicológica y física, presentándose cuadros de estrés con consecuencias proclives a trastornos fisiológicos, psicológicos e incluso gravándose al plano psiquiátrico; mientras que, aunado a estas patologías, puede existir la tendencia a la pérdida del interés motivacional del plano académico y de superación profesional, produciéndose así secuelas a nivel emocional, cambio en el desempeño y un debilitamiento del clima institucional. (2019)

---

<sup>2</sup> Se incorpora al Código Penal, entre otros delitos, el acoso sexual y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

Y es que es notable los avances que se han logrado tanto en la esfera internacional como de nuestro país, sin embargo, continúan existiendo brechas en los espacios universitarios, y no solo por su adecuación a la normatividad vigente, sino también por la escasa investigación que la academia impulsa, no por ello la Defensoría del Pueblo (2019) señala que “estudios nacionales revelan que nuestro país no es ajeno a esta preocupante problemática. (...) pero la información con que cuenta la población universitaria es escasa”. (pág. 7)

Por otra parte, los actos hostiles no necesariamente se han desarrollado in situ en los campos universitarios, no olvidemos que actualmente vivimos una era de modernización en los canales de comunicación, situación que se vio fortalecida durante la pandemia, toda vez que las universidades tuvieron que optar por el uso y masificación de los medios tecnológicos para el cumplimiento de la enseñanza.

Y fue justamente que, en atención a las nuevas formas de violencia, se ha ido cobrando cada vez mayor notoriedad, sobre todo aquellas derivadas del uso de las redes de la información (redes sociales principalmente).

En opinión de Bosch y cols. (2020) “el ciberbullying implica el uso de nuevas tecnologías para acosar, amenazar, humillar a la víctima. Amenazas online, mensajes despectivos y groseros enviados a través de las redes (Facebook, Instagram, etc.) (...)” (pág. 33)

Según lo señalado por Blanco y cols. (2020):

“Las estudiantes peruanas comienzan la universidad a los 16 o 17 años. Si consideramos que el acceso a nuevos grupos sociales y académicos suele estar vinculada por el poco nivel de información, la corta edad dicta que el primer ciclo suele ser el de mayor riesgo. Además del miedo y la desconfianza en las instalaciones universitarias, muchos estudiantes no saben que es el acoso sexual y, lo más importante que autoridades contactar cuando ocurre el hecho”.

Entonces, frente a los actos de connotación sexual que se da en los sitios universitarios, donde es recurrente que las mujeres denuncien ante los órganos respectivos, es relevante lo que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante SUNEDU) como órgano regulador ha realizado. No es ajeno que algunas universidades no sancionaran a la persona

agresora o retrasaran la investigación, talvez por el desconocimiento de la propia norma o por el compadrazgo entre quien investiga el hecho y el investigado; es por ello que, la SUNEDU en los últimos años ha cumplido con sancionar diferentes universidades, destacando las universidades: Nacional Enrique Guzmán y Valle, Alas Peruanas, Particular de Chiclayo, entre otras.

Finalmente, la investigación pretende realizar un recorrido descriptivo sobre la conducta del acoso sexual en la realidad socio – jurídica en nuestro país y a nivel internacional, reconocer el proceso de implementación normativo en el ordenamiento peruano, y frente a ello, señalar en qué medida ha permitido lograr la eficacia y grado de cumplimiento de la ley y con esto que tanto se ha conseguido reducir el acoso sexual en nuestro país, con un especial énfasis en el ámbito de la UNMSM, a fin de crear pautas que conlleven a salvaguardar el libre desarrollo de la mujer y su integridad sexual.

## **2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Son los siguientes:

### **2.1 Problema principal:**

¿Las denuncias por acoso sexual en la UNMSM han recibido atención urgente y prioritaria de las autoridades competentes y se cuenta con un reglamento adecuado para dicho propósito?

### **2.2 Problema secundario 1:**

¿Los dispositivos legales sobre el acoso sexual hasta la fecha han demostrado ser eficaces frente a esta conducta delictiva?

### **2.3 Problema secundario 2:**

¿La dación y vigencia de las leyes contra el acoso fue un acto legislativo único u obedeció a un proceso de regulación paulatina?

### **2.4 Problema secundario 3:**

¿El acoso sexual en la legislación anterior estaba considerado como conducta delictiva o como falta?

### **3. HIPÓTESIS**

Son los siguientes:

#### **3.1 Hipótesis principal:**

Las denuncias por acoso sexual en la UNMSM no han recibido atención urgente y prioritaria de las autoridades competentes y no se cuenta con un reglamento adecuado para dicho propósito.

#### **3.2 Hipótesis secundaria 1:**

El conjunto de dispositivos legales sobre el acoso sexual promulgados hasta la fecha no ha logrado la eficacia esperada, acrecentando en algunos escenarios la permanencia del delito.

#### **3.3 Hipótesis secundaria 2:**

La dación y vigencia de las leyes contra el acoso sexual fue un acto que obedeció a un proceso de regulación paulatina pero tardío.

#### **3.4 Hipótesis secundaria 3:**

El acoso sexual en la legislación anterior estaba considerado como falta contra la moral

### **4. OBJETIVOS**

Son los siguientes:

#### **4.1 Objetivo principal:**

Determinar si las denuncias por acoso sexual en la UNMSM han recibido atención urgente y prioritaria de las autoridades competentes y si se cuenta con un reglamento adecuado para dicho propósito.

#### **4.2 Objetivo secundario 1:**

Establecer si el conjunto de dispositivos legales sobre el acoso sexual promulgados hasta la fecha no ha logrado la eficacia esperada.

#### **4.3 Objetivo secundario 2:**

Conocer las paulatinas y tardías implementaciones en la dación y vigencia de las leyes contra el acoso sexual.

#### 4.4 **Objetivo secundario 3:**

Conocer si la regulación del acoso sexual en la legislación anterior estaba considerada como falta contra la moral y no como conducta delictiva.

### 5. **JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Este es un punto crucial, pues en ella descansa las razones de la cual van a derivar los actos de investigación y creación del material académico, en ese sentido resulta imprescindible reconocer tres dimensiones que permitan justificar y destacar su importancia

Destaca lo expresado por Bernal (2010), quien establece una dimensión teórica y otra práctica.

A nivel teórico la investigación brindará respuestas a las interrogantes que han sido estructuradas en la formulación del problema, generando reflexión y debate académico, lo que en términos generales contribuye con el acervo académico en materia de violencia contra la mujer, particularmente el acoso sexual en los espacios universitarios del país, de modo especial en la UNMSM.

En segundo lugar, la investigación descansa sobre una esfera práctica, pues su justificación está vinculada a los operadores del Derecho, al establecer pautas generales y alcances jurídico-sociales que puedan coadyuvar al órgano resolutor, así como para el propio legislador, al visibilizar el estado de posibles falencias advertidas en el proceso de investigación, y que recae en las mujeres que se desarrollan sus actividades en los espacios universitarios.

La tercera dimensión es aquella expresada por Hernández (2014), quien destaca la relevancia de carácter social que se puede presentar al materializar una investigación.

El carácter social trasciende en la medida que este grupo de riesgo (mujeres), pueda tomar conciencia, desde una óptica integral, del problema que les afecta en los espacios universitarios, y así crear empoderamiento en ellas, reconociendo como operan los que transgreden la norma y como pueden ser denunciados y procesados por incurrir en tales conductas.

## **6. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación es jurídico-social con aproximación empírica y enfoque retrospectivo en razón que los hechos a investigar ya se han originado. En términos de Tantaleán (2016) estos estudios se conectan con la eficacia de la norma jurídica, es decir aquí se analiza si la norma o el dispositivo legal está en sintonía con los hechos sociales. Aquí la finalidad es verificar la correcta interpretación normativa en la realidad, a fin de visualizar, discutir, criticar y reformular la ley.

Por ello, la investigación parte desde la base teórica de la revisión social y normativa concerniente al acoso sexual, a fin de permitir generar interrogantes en la construcción de propuestas de medios alternativos o remedios que refuercen la investigación.

En esa línea, el citado autor (2015) manifiesta que este tipo de investigación está orientada al conocimiento de la realidad tal como aparece en una situación espacial determinada, por eso hablamos de descripción. Aquí, el investigador se centra en las características del fenómeno que se está evaluando.

## **7. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

El diseño versa sobre la aplicación de estudios ex post facto, es decir sobre hechos acaecidos, en la cual el investigador parte de los acontecimientos ya realizados, en ese sentido los estudios e información se recaban en función hechos cumplidos, es decir desde un plano retrospectivo.

En el ámbito social y del derecho, la investigación ex post facto cobra relevancia porque puede llegar a desarrollar una causa sobre el efecto que se investiga. Al respecto las metodologías ex post facto son las más utilizadas en el ámbito social, pues proporcionan técnicas para describir la realidad y analizar relaciones, permitiendo observar hechos ocurridos con una mirada al pasado. (Mateo, 2000)

Es por ello que el quehacer jurídico debe involucrar una permanencia de renovación, e ir de la mano con la realidad empírica, pues debemos tener en cuenta que el derecho surge de las necesidades de ordenar la vida en sociedad, y es justamente ello que involucra una constante adaptabilidad normativa que compense y mitigue las brechas de desigualdad y disconformidad de los grupos vulnerables, como es en el presente caso.

**CAPITULO II**

**CONTENIDO TEÓRICO, DOCTRINARIO Y  
NORMATIVO**



## 1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El abordaje de los primeros estudios sobre la violencia contra la mujer en las universidades, se desarrollaron a partir de la década del 80, inicialmente se enfocaron en demostrar la existencia de este fenómeno al interior de los campus estudiantiles.

Con el trascurso de los años y ciertamente en esta última década, se han ido desarrollando trabajos de investigación desde ópticas y disciplinas de la ciencia.

En el campo del derecho, que es la que merece nuestro interés, se presentan tres investigaciones que van acordes con la materia y pueden servir de insumos para enriquecer la investigación, para ello se escogió aquellas que tuvieran aproximaciones con el tipo de conducta y temporalidad a investigar.

La primera investigación data de 2019, cuyo título es *“La universidad, un fuerte para el acoso sexual: entre la displicencia institucional y la naturalización”*<sup>3</sup>, aquí la autora parte por señalar la invisibilización y cotidianeidad de la violencia de género, el cual ha sido ampliamente estudiado en el ámbito laboral, pero en menor medida en el ámbito estudiantil (universitario); resaltando la relación y desigualdad de poder entre docente-estudiante, siendo su aplicación de estudio la Facultad de Derecho de la Universidad Popular del César. La autora sostiene que el acoso sexual se trasluce al interior del campus estudiantil por medio de relatos y conversaciones cotidianas, a los que se les concede poca visibilidad y nula atención procedimental. Nutriéndose en su investigación de análisis documental, entrevistas semiestructuradas, entre otros.

La segunda investigación corresponde al 2020, cuyo título es *“Nunca más tendrán la comodidad de nuestro silencio. Análisis de la respuesta institucional de la PUCP ante casos de acoso sexual”*<sup>4</sup>, ésta, a diferencia de la primera, es una investigación realizada en sede nacional, teniendo como objetivo determinar si la universidad – foco de investigación – ha respondido a los cánones normativos en el marco del derecho internacional sobre violencia de género, incidiendo específicamente ante casos de acoso sexual.

---

<sup>3</sup> Autora: Johana Teresa Redondo Chamorro

Tesis para optar el grado académico de Magister en Género, Sociedad y Políticas (FLACSO) País: Argentina.

<sup>4</sup> Autora: Lucia Mariel Santos Peralta

Tesis para optar el grado académico de Magistra en DD.HH. Países: Perú.

Para ello, se sustenta en información proporcionada por el estudiantado y personas responsables de atender los casos por acoso sexual al interior del campus universitario; concluye sosteniendo que el procedimiento de atención no concuerda a lo establecido en el marco internacional, pues en muchos de los casos, no se brindó la atención oportuna a la víctima.

Finalmente, regresando al plano internacional, destaca una tercera investigación del 2021, cuyo título es *“Estudio del plazo para interponer la denuncia por acoso y hostigamiento sexual contenido en el artículo 38 de la Ley Contra el Hostigamiento y Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia en Costa Rica”*<sup>5</sup>, aquí la autora analiza si es pertinente el plazo legal de dos años desde presentada la última conducta de violencia sexual o término del acto delictivo, para la interposición de la denuncia al amparo de la Ley 7474 – “Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia”.

La investigación se nutre otros factores ajenos al derecho, pero sin desvincularse, pues se hace una valoración a cuestiones psicológicas, físicas y académicas de la persona agraviada experimenta, así como las relaciones entre docente-estudiante durante los periodos que se sigue ejerciendo poder y subordinación, respectivamente; por lo que, en ese sentido considera que el plazo para interponer la denuncia es corto y no estima el clima que experimentan las mujeres en su condición de víctimas.

## **2. CRÓNICA DE REIVINDICACIÓN DE LA MUJER**

Realizar un abordaje sobre el acoso sexual en agravio de la mujer en nuestro marco normativo y específicamente enfocado en el ámbito educativo superior, resulta sumamente necesario.

Debemos avocarnos en principio, a conocer a través de la historia, los diferentes fenómenos o sucesos de trascendencia pública donde la mujer, tuvo un rol determinante en la visibilización de los problemas que le aquejaban en el ámbito económico, social y político.

Partimos por conmemorar los espacios ganados por la mujer y de lo que hoy por hoy han conseguido, cuyo rol será trascendente para las generaciones venideras.

---

<sup>5</sup> Autora: Megan Francini Hernández Angulo  
Tesis para optar el grado de Abogado. País: Nicaragua.

## 2.1 Olas del feminismo y principales referentes

En 1968, se publicó en el New York Times “la segunda ola feminista”, a cargo de Martha Weinman, con esta obra la autora planteó la creación de un movimiento destinado a luchar por derechos que anteriormente no se habían conseguido durante la primera ola.

Hablar de “olas” es tratar de darle un referente temporal al ejercicio de pensamientos, ideas y acciones que las mujeres emprendieron, otorgándoseles particularidades en función a las necesidades que eran requeridas para la época, por ello, es que no se puede dar una fecha exacta que marque su inicio, pero sí aproximaciones.

La Primera Ola, nace a consecuencia de la Revolución Francesa y está estrechamente vinculada con la revolución cultural e intelectual propia de La Ilustración en el siglo XVIII<sup>6</sup>, caracterizado porque mientras se iba edificando los ideales democráticos a su vez mujeres notables iban cultivando cuestionamientos sobre las distinciones sociales entre ambos sexos, lo que posteriormente produjo que De Gouges plantee “La Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana” en 1791, cuyo postulado principal señalaba que revolución había olvidado el fin igualitario y liberador entre el varón y la mujer.

Al respecto Valcárcel (2001) señala que esta primera ola tiene su origen en la ilustración y es el hijo no querido de esta, pues se construyó sobre una democracia excluyente que privó los requerimientos del sexo femenino con respecto a la obtención de derechos civiles y su rol frente al aparato público-político, limitándosele al rol privado-familiar.

Esta primera ola está también caracterizada por el auge del movimiento sufragista y el derecho del reconocimiento de la mujer como ciudadana. Creándose en 1948 “La Declaración de Sentimientos de Seneca Falls como producto de la convención sobre los derechos de la mujer, documento inspirado en la declaración de Independencia de EE. UU, que cuestionaba el grado de inferioridad de la mujer ante la sociedad. (Garrido-Rodriguez, 2021)

---

<sup>6</sup> Al respecto existen dos posturas en cuanto al inicio de la primera “ola” feminista. Por un lado, un sector considera que se originó en los siglos XVIII al XIX, mientras que para un sector mayoritario consideran que este se originó a partir del siglo XIX hasta inicios del siglo XX. A modo de juicio y en virtud a la revisión de información, se asume la segunda postura adhiriéndose si los ideales libertarios de la Francia ilustrada.

Entre las reconocidas feministas de la época y precursoras de este pensamiento tenemos a Flora Tristán, hija de padre peruano y madre francesa, nacida en París, en 1803.

Destaca por haber sido precursora del sindicalismo y del feminismo, cuya demanda principal era la libertad de la mujer y su desarrollo en el espacio público. Significó, asimismo, un puente entre dos mundos, viviendo las peregrinaciones tras haber quedado huérfana a muy temprana edad, sin embargo, esto no fue óbice para que publicara una serie de artículos donde descansan sus ideales libertarios, sosteniendo que los ideales que ostentaba la Revolución Francesa (libertad, igualdad y fraternidad) debían descansar en el ser humano pero comprendidos al varón y la mujer.

Tenemos a Clara Zetkin, nacida en 1857, en Alemania, caracterizada por ser una activista alemana que estuvo exiliada por razones políticas durante ocho años en Suiza. Quien, de regreso a su país natal, estuvo dedicada a la defensa de las mujeres y su lucha por la igualdad. fundó un diario llamado “La Igualdad”, como ferviente defensora y promotora del derecho al voto femenino; ayudó a organizar la Primera Conferencia Internacional de Mujeres, considerándosele como la impulsora del Día Internacional de la Mujer (8 de marzo). Años más tarde fue exiliada por no estar a favor de las ideas nazis, falleciendo en Rusia a sus 76 años de edad.

La segunda ola se desarrolla entre 1960 a 1980, se produce después de un periodo de letargo y silencio por parte de las mujeres que décadas atrás obtuvieron derechos en el plano civil y político.

Esta segunda ola se caracteriza por una reivindicación que va mucho más allá de lo obtenido en la primera ola. Las principales reivindicaciones de esta época versaron sobre la sexualidad, la familia, desigualdad, la conquista laboral como producto de la postguerra (II Guerra Mundial) y la renuncia a las tareas del hogar. (Garrido-Rodríguez, 2021)

En esa línea Flores (2004) señala que fueron tiempos en que la juventud se organizaba y nacían múltiples grupos con diferentes tipos de reivindicaciones (contra el capitalismo, militarismo, las desigualdades), donde además la sexualidad fue un tema de amplio debate y como nunca antes se ejerció la libertad de expresión.

Entre las referentes de la época, tenemos a Simone de Beauvoir, nacida en 1908, en la ciudad de París, destacando su libro “El segundo sexo” (1949) caracterizado por abordar la distinción y exclusión de la mujer a los procesos de producción y con ello su encasillamiento familiar y reproductiva, teniendo

como consecuencia la pérdida de una vida social en libertad. Concluyendo que no se trataba de un enfrentamiento entre sexos, si no de igualar las condiciones de la mujer a fin de obtener mayor independencia económica.

Décadas después, a inicios de 1990, ingresaríamos a la tercera ola, después de un periodo de desmovilización del movimiento feminista, al respecto Garrido-Rodríguez (2021) refiere que lo característico de esta época es la idea de romper con el esquema de que el feminismo no es un modelo homogéneo, donde la diversidad de la mujer radica según clase, raza, etnia, cultura, preferencia sexual y con ello la desigualdad no es fija en toda las mujeres, si no que obedece a patrones diferentes.

La explosión de esta tercera ola de movimiento feminista, surgió tras el caso de Anita Hill en 1991, profesora y abogada que compareció ante los tribunales por un caso de acoso sexual contra un candidato a la Corte Suprema del país. Luego el caso de Kimberlé Crenshaw, profesora y académica norteamericana, fue quien acuña en 1989 el término “*interseccionalidad*”, definiéndolo como un fenómeno por el cual cada persona está sometido a múltiples factores sociales que condicionan la dinámica de identidades coexistentes.

Finalmente, los movimientos feministas de la última década como *#niunamenos* *#metoo* han conseguido visibilizar el estado situacional de la violencia que actualmente impera en contra de la mujer en los diferentes escenarios públicos y en la esfera privada, pasando a ser ya no sólo una política de cada Estado, sino que ha calado mayoritariamente en el sentir de la sociedad y esto ha traído consigo la globalización del feminismo, lo cual es considerado como el inicio de una cuarta ola.

Al respecto Cobo (2019) señala que las movilizaciones que se han desarrollado en los últimos años de forma paralela en diversos países y la magnitud que ha desencadenado, ha conseguido por tercera vez ser un movimiento de masas, pues anteriormente solo se había conseguido a través del movimiento sufragista y el movimiento de década del 60.

Se afirma que esta última ola es contemporánea de la sociedad interconectada de la información y de lo que ya empieza por designarse como IV revolución industrial. (Varela, 2020). Claro ejemplo de esta ola es la actriz Emma Watson, quien fue nombrada Embajadora de Buena Voluntad de ONU mujeres, y una de las fundadoras del movimiento *Time's Up* cuya finalidad fue combatir el acoso y abuso sexual.

## 2.2 Conquista por los derechos de las mujeres

La aplicación de la ley en cierto espacio de tiempo, nos da cuenta de la significancia en cuanto a su diseño, pues esta ha sido construida bajo los parámetros del “hombre”, y al referirse “hombre” supone aquellos varones que tenían la condición de ciudadanos, es decir cumplían condiciones para ejercer potestades civiles y políticas.

Con el pasar de las décadas, la historia da cuenta del origen de un reconocimiento tardío hacia las mujeres como sujetos de derecho. Al respecto Bermúdez (2021) refiere que en un primer momento las mujeres no gozaban en lo absoluto de ningún tipo de derecho a su favor, posteriormente pasan a un plano de inferioridad donde obtienen un rol subsidiario y de protección, hasta que este se fue equiparando de forma progresiva frente al ejercicio de derechos que el hombre ya gozaba.

En 1874, el gobierno peruano emitió una disposición para que Trinidad María Enríquez Ladrón pudiese cursar estudios universitarios, graduándose en 1878 como bachiller en jurisprudencia. Posteriormente inicia una batalla legal, en razón que el otorgamiento del título profesional estaba prohibido para las mujeres, falleció sin poder obtener el título de abogada. No obstante, sirvió para que treinta años después se promulgara la Ley 801 que le permitió a la mujer acceder a la educación superior.

Durante inicios del siglo XX, destacó María Jesús Alvarado como pionera en poner en agenda el debate del sufragio de la mujer en el país, y no solo para poder elegir, sino también para ejercer la representación popular; por otra parte, demandó la igualdad de derechos en el matrimonio, cuestionando el entonces código civil de 1852, específicamente los artículos N°175 y N°176, que ubicaba a la mujer en posición de menor jerarquía, otorgando el mandato de que esta debía obedecer al marido y estaba obligada a convivir con él, situación que cambiaría décadas más tarde.

Con el reconocimiento de las mujeres como ciudadanas en 1955, estas van asumiendo la condición no solo de sujetos políticos, sino, fundamentalmente, de sujetos de derecho (Bermudez, pág. 26). Aquel año se le reconoce el derecho al sufragio junto con el reconocimiento de la mujer como ciudadana, conforme la dación de la ley N°12391, esto sin lugar a dudas fue producto de un largo proceso reivindicatorio promovido por las mujeres.

Así mismo, se marca un hito en reconocerse el derecho a la igualdad de la mujer frente al varón con la Constitución de 1979, específicamente en su artículo N°2, pues hasta ese entonces los derechos atribuidos a la mujer se presentaban bajo un esquema proteccionista y subsidiario.

Con el código civil de 1984, referido al matrimonio, se otorgaron iguales preceptos entre el hombre y la mujer, a comparación con el antecesor código, que presentaba una legislación sesgada y estereotipada, en el sentido que la norma exigía a la mujer hacer suyo el apellido del esposo, así como ayudarlo y atenderlo personalmente en el hogar, mientras que el marido era quien representaba a la sociedad conyugal y tenía la obligación de suministrar a la mujer y la familiar lo necesario para la vida.

En materia penal, destaca la modificación del artículo 107, tipificándose el delito de feminicidio en el 2011.

Por otra parte, a nivel internacional las primeras manifestaciones o intentos de instrumentalización normativa, lo podemos encontrar en la “*Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*” de 1791, redactado por De Gouges, quien años más tarde fue condenada a la guillotina.

Al respecto UNESCO (2015) señala que dicha obra reclamaba la igualdad de sexos y a su vez solicita que esta igualdad se extienda a los hombres de color. Por otra parte, concibe que la intervención de las mujeres en la función pública debía tener mayor trascendencia.

La citada declaración fue la primera manifestación pública que buscó reescribir la “*Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*”, que desconoció la participación de las mujeres, sus derechos naturales, inalienables y sagrados, ignorando su posición de titular de derecho.

En ese sentido, esta declaración no consintió que igualdad entre ambos sexos, siendo las mujeres excluidas del pacto social, pues el artículo N°1 proclamaba que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, no obstante, el término *hombres* hacia clara alusión a los varones, descartando de fondo a las mujeres. (Marrades, 2001)

En 1848, en Estados Unidos (Nueva York) se produciría los primeros intentos feministas a través de la primera “Convención sobre los derechos de la mujer” cuyos fines eran la de tener participación en la actividad pública por medio del

voto, exigencia a la plena ciudadanía, derecho de conciencia y opinión, lo que produjo la declaración de “*Seneca Falls*”.

No es sino hasta el siguiente siglo, específicamente en 1920, que el voto llegaría para las mujeres americanas por medio de la dación de la Enmienda XIX, permitiéndoseles sufragar en las elecciones de otoño, incluyendo las presidenciales.

Dos años antes de la aprobación de dicha enmienda, específicamente en 1918, el Parlamento Británico aprobó el voto femenino, en medio de tensiones políticas y movimientos anti sufragio, nombrada la “Ley de Representación del Pueblo”, lo que permitió votar a ciertas mujeres de más de 30 años. Diez años más tarde se lograría la igualdad de condiciones entre ambos sexos, otorgándose la participación al sufragio de la mujer a partir de los 21 años.

Ahora bien, en cuanto a instrumentos internacionales de carácter universal lo podemos encontrar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se proclama en 1948, en ella se establece que los derechos proclamados son para mujeres y varones. Durante su redacción se presentó el debate sobre el uso del término “todos los hombres”, por lo que se procedió a usar el término “seres humanos” y “toda persona” empleando un lenguaje neutro, que despejara cualquier duda. (Naciones Unidas , 2014)

En 1952, la Asamblea General de NNUU, celebró la Convención de los Derechos Políticos de la mujer, primera herramienta de derecho internacional que reconoció el derecho al voto de las mujeres en igualdad de condiciones, resguardándose de esta manera sus derechos políticos.

Mas adelante, la Asamblea en 1966, adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizando internacionalmente la igualdad del hombre y la mujer en el goce del ejercicio de derechos civiles y políticos.

Posteriormente se crearon instrumentos como la CEDAW, la Declaración y Programa de Acción de Viena y en la esfera interamericana la Convención Belém do Pará, siendo ampliados en capítulos posteriores, dada la trascendencia que permitió la creación del marco normativo nacional, y que actualmente regular el marco aplicable a la violencia contra la mujer.



## 2.3 Movimientos contemporáneos y acoso sexual

### #NiunaMenos

El inicio del movimiento se dio para muchos con el asesinato de Chiara Páez de 14 años el 10 de mayo del 2015 en la ciudad de Rufino, Argentina.

Chiara se encontraba embarazada y había decidido contarle a Manuel Mancilla de 16 años - pareja y padre del menor – su interés de tener al bebé, esto condujo que el la matara y luego enterrar su cuerpo en casa de los abuelos de este, siendo que posteriormente confesara su crimen ante la dependencia policial.

Eran días en la Argentina, donde el clima de indignación social motivados por los diversos feminicidios, se había generalizado, principalmente porque durante el 2015, se vivían situaciones de extrema violencia y cuyas principales víctimas eran adolescentes, además se presentaba un patrón que intentaba legitimar este discurso de odio, sea por el horario de la desaparición, la ropa que llevaba puesta y el móvil pasional que motivó al agente a cometer el accionar delictivo.

Lo que comenzó con un tuit donde un grupo de periodistas y activistas comenzaron a organizarse y propusieron para el 3 de junio la realización de marchas en las diferentes plazas del país, conjuntamente con diferentes organizaciones sociales, tuvo como consecuencia nada más que la congregación de cientos de miles de manifestantes que demandaban acciones del Estado frente a los feminicidios cometidos y otros actos de violencia contra la mujer.

La realización de esta primera marcha promovió la exclamación del primer manifiesto que tenía en su plataforma de requerimientos, puntos ineludibles pendientes<sup>7</sup> y que debían ser canalizados a través de las autoridades.

El manifiesto ponía en evidencia que hasta el 2015 no existían cifras oficiales sobre el feminicidio, tan solo existía información basada en las noticias de los medios de comunicación y que eran canalizadas a través del Observatorio No Gubernamental – La Casa del Encuentro – cuyas cifras por feminicidio fueron de 1808 casos el 2008 al 2014.

---

<sup>7</sup> Véase: <https://niunamenos.org.ar/manifiestos/3-de-junio-2015/>

Esta lucha colectiva tuvo varios impactos inmediatos, pues el gobierno ordenó la creación del Registro Nacional de Femicidios que permitió llevar un registro oficial de crímenes contra la mujer, así mismo se creó un staff de abogados y abogadas para atender los casos de víctimas de violencia.

Por otra parte, a nivel de la región este movimiento generó un gran impacto, contando con la adhesión de diferentes actores políticos y de la sociedad civil (artistas, periodistas, ONG, sindicatos deportistas, etc.) que se fueron sumando a este colectivo, quedando demostrado que la agenda de género es una agenda de derechos humanos con compromiso internacional.

### **#Metoo**

En la última década se ha acentuado la movilización transnacional en contra del acoso sexual, resaltándose en el 2017<sup>8</sup> la aparición del movimiento #Metoo en Estados Unidos (Dávila & Chaparro, 2022)

El origen de este movimiento se sitúa a octubre de 2017 cuando el diario The New York Times notició sobre denuncias por violencia sexual por parte de Harvey Weinstein, un conocido productor de cine y ejecutivo que hasta ahora parecía intocable a pesar de fuertes rumores de conductas inapropiadas, su artimaña fue ayudar en las carreras de varias actrices a cambio de favores sexuales.

A raíz de las numerosas y reiteradas acusaciones al famoso productor de cine, la actriz Alyssa Milano denunció el acoso sexual en sus redes sociales a través del hashtag #MeToo, sin duda ayudó a viralizar el movimiento, a tal magnitud que fue tendencia en Twitter generando cerca de 12 millones de reacciones en solo 24 horas. Con las denuncias en redes también se extendieron las manifestaciones.

El movimiento no solo ha expuesto ataques y abusos sexuales en los ambientes laborales, sino también en centros estudiantiles, familias, fraternidades, entre otros (Schultz, 2020). De esta manera el acoso sexual fue adquiriendo visibilidad y generó repercusión a nivel internacional.

El significado específico del hashtag se avocó a la solidaridad en el reclamo y decir la verdad por cantidad y repetición, recurriendo a las redes sociales para

---

<sup>8</sup> Originalmente la campaña se inicia en 2006 por la activista afroamericana Tarana Burke

plasmar su reclamo ante una débil institución jurídica para que pueda atender los reclamos de forma individualizada. (Jaramillo & Buchely, 2020)

A pesar de ello, Schultz (2020) refiere que la mayoría de los comunicados de prensa y la cobertura social del movimiento #MeToo adoptado, se ha limitado a desarrollarlo bajo un enfoque netamente sexual, muy a pesar de años de esfuerzos por parte de las feministas que han postulado un enfoque más amplio donde el acoso se manifiesta no solo a través del comportamiento sexual, si no también sexista, hostil y discriminatorio basado en estereotipos.

### **#Time's up**

El movimiento nació tres meses después de las denuncias de abuso sexual del caso de Harvey Weinstein. Cerca de 300 mujeres afines al mundo de la industria cinematográfica decidieron fundar dicho movimiento, teniendo como finalidad animar a que más personas se animen a denunciar situaciones de violencia por acoso y agresión sexual en Hollywood y en varios lugares de trabajo, destacando entre sus fundadoras, la actriz Emma Watson y Nicole Kidman.

A diferencia del movimiento #metoo que animaba e invitaba a las mujeres a compartir hechos de violencia utilizando para ello las redes sociales y tuviera un efecto visibilizador, este último se avocada necesariamente a brindar el acompañamiento y apoyo a las víctimas de acoso y abuso sexual.

## **3. CONCEPTUALIZACION**

En este apartado, la finalidad se sitúa en conocer la construcción del término del acoso sexual, avocándonos para ello al momento en que se acuña dicho término y confluían diversos factores que permitieron su transcendencia en el tiempo; por otra parte, se pretende obtener alcances teóricos en cuanto a las causas que evidencian este tipo de conducta en los diferentes escenarios sociales.

### **3.1 Edificación del término del acoso sexual**

En el año de 1974 se acuñó por primera vez en la Universidad de Cornell (EE. UU) el término acoso sexual y se dio durante un coloquio integrado por mujeres que analizaban experiencias de mujeres en sus entornos laborales.

Al respecto Bosch y cols. (2012) sostienen que el acoso sexual, aunque superficialmente tenía connotaciones sexuales, era más un ejercicio de poder por parte de los hombres en el mundo laboral.

Fue Lin Farley la que llevó a cabo el curso académico, poniendo en relieve que la practica constante de las mujeres se daba a través de los servicios domésticos, fábricas y oficinas, independientemente de su color u origen, haciéndose prevalecer el rol sexual de la mujer en el ámbito laboral. (Barrère, 2013)

Dos años más tarde, en 1976, se presenta el primer caso de alcance judicial, Williams v. Saxbe ante el Tribunal del Distrito de Columbia, a lo cual la corte reconoció el acoso sexual como forma de discriminación, materializándose la primera sentencia en reconocer el término, definiéndose al acoso sexual como solicitudes de favores sexuales y otras conductas verbales o físicas de naturaleza sexual, que resultan en que la víctima sea rechazada u oprimida, creando intimidación, lugar de trabajo intimidante u ofensivo.

Cobra notoriedad lo planteado por Barrère (2013) al señalar que las involucradas en este proceso de visibilización (activistas y juristas) focalizaban más su interés de llevar el acoso sexual al ámbito laboral, refiriendo que no es que sea exclusivo esta práctica en el plano laboral, pues esta se podía desarrollar en cualquier espacio sea público o privado, sin embargo, su grado de incidencia repercutía de forma mayoritaria en lograr un puesto de trabajo, frente a un condicionamiento respecto a la independencia de la mujer.

Así mismo Álvarez (2020) sostiene que frente al modelo norteamericano, el planteamiento inicial del concepto de acoso sexual comprendía tanto aquellas conductas de naturaleza sexual como otros comportamientos humillantes dirigidos a las mujeres por el hecho de serlo y que este concepto surgió a raíz de la interpretación jurisprudencial de la prohibición de discriminación por razón de sexo reconocida en el título VII de la Civil Rihgt Act de 1964: el acoso “*Quid Pro Quo*” (algo por algo) y el “*Hostile Work Environment*” (ambiente de trabajo hostil).

No obstante, sostiene Kabat-Farr & Cotrina (2014) que el acoso sexual originariamente solo abarcó situaciones “quid pro quo”, utilizándose sobornos o amenazas en el ámbito laboral para obtener favores sexuales.

Sin embargo, Barrère (2013) sostiene que, en la década de 1980, la Corte Suprema de EE. UU reconoce el acoso sexual como una forma discriminación

de género, convalidando el tratamiento jurisprudencial de tribunales inferiores y ampliando la definición legal inicial, para incluir el entorno hostil, la intimidación, ridiculización e insultos discriminatorios inmersos en un ambiente laboral y lesivo para las mujeres como nueva forma de acoso.

Cabe señalar que el criterio adoptado por el Tribunal Supremo norteamericano se mantiene en la actualidad, comprendiendo al acoso sexual como aquella afectación de naturaleza sexual como por otras distinciones referidas al sexo de la víctima.

Por otra parte, en el ámbito de la Unión Europea su conceptualización es más tardía, Álvarez (2020) refiere que esta se introduce a partir del documento normativo 2002/73/CE (actualmente 2006/54/CE), que prohíbe tanto el acoso de naturaleza sexual y por razón de sexo, caracterizándose por distinguir conceptualmente ambas nociones, lo que ha conllevado que con el pasar de las décadas se genere mayor interés y se involucren actores sociales del ámbito público y privado.

Aterrizando al ámbito nacional, el término “acoso sexual” aparece por primera vez de forma expresa en 2015 a través de la Ley N°30314, como aquella conducta física o verbal de connotación sexual rechazada que atenta contra la víctima generando un ambiente hostil.

Tres años después a través del D.L. N°1410, se incorpora el termino como tipo penal, pasando a ser una conducta punible, implementándose verbos rectores y prescindiendo de su naturaleza reiterativa, teniéndose como fin ulterior el favor sexual para el agresor.

No obstante, la naturaleza del término aparecería con cierta antelación en el ámbito administrativo-laboral, en el 2003, a través de la Ley N°27942, entendido como una conducta física o verbal reiterada no deseada de carácter sexual que se produce en una relación de autoridad o dependencia y afecta el respecto de la otra parte.

Y tal como se mencionó en párrafos anteriores, el D.L. N°1410 modificó adicionalmente la Ley N°27942 en dos extremos, por una parte, en cuanto al concepto del hostigamiento sexual, pues ya no solo versaba como forma de violencia de naturaleza sexual, sino también con connotación sexista; así mismo ya no era necesario acreditar el rechazo ni la reiterancia.

### **3.2 Modelos teóricos sobre el acoso sexual**

Existen diversos trabajos académicos que estudian, analizan y tratan de encontrar una explicación a la conducta del acoso sexual. Uno de los primeros trabajos de la década de los 80, lo sintetizan Navarro, Climent, & Ruiz (2012) que exponen los planteamientos de Tangri, Burt y Johson, quienes sostienen tres modelos que explican el acoso sexual: el modelo biológico establece que el acoso sexual es producto de la atracción sexual; el modelo organizacional que involucra el clima organizativo, factores estructurales, las condiciones de trabajo, funciones y cantidad de personas, y finalmente el modelo socio-cultural, donde el acoso sexual deviene de la composición de normas, valores, estereotipos y creencias de la posición del hombre frente a la mujer.

Estudios más recientes lo encontramos en el presente siglo, Bosh y cols. (2012) sintetizan y toman como base el trabajo de Afrodita Pina y colaboradoras quienes desarrollan cinco enfoques teóricos para explicar el acoso sexual:

- i. El enfoque sociocultural examina específicamente el contexto social y político en el que se produce el acoso sexual, que es resultado de la desigualdad de género resultante de los roles que la sociedad impone a las mujeres, generando situaciones de desigualdad respecto de los hombres. Esta orientación es esencialmente feminista.
- ii. El enfoque organizacional sostiene que la violencia sexual va en función al poder jerárquico que se le atribuye al varón dentro de una estructura organizacional, lo que conlleva a que utilicen el poder e influencia en favor de generar dominio y obtener favores sexuales, así también influye la distribución de las personas por sexo, normas ocupacionales (tipo de vestimenta), entre otros.

Esta teoría, considera que, si la mujer adquiere mayor poder que los varones, entonces los casos por acoso sexual se invertirían.

- iii. El enfoque de la extensión de roles sexuales sostiene que las creencias y expectativas individuales, se traslucen por parte del individuo en el entorno laboral sobre la conducta de lo deseable, a pesar que tales conductas no puedan ser aplicables o sean inapropiadas.
- iv. La teoría biológico natural trata de explicar el acoso sexual en términos de evolución e instintos, donde la conducta de los varones involucraría la utilización de diversos métodos para el mayor éxito reproductivo,

accediendo a la mayor cantidad de mujeres y sin perjuicio de recurrir a métodos violentos y prohibidos por los estados.

- v. El enfoque de los cuatro factores sostiene que para que ocurra el acoso sexual, el acosador debe cumplir cuatro condiciones básicas: a) motivación; b) no inhibición moral; c) no inhibición legal; d) superación a la resistencia de la víctima.

Posteriormente se propone un modelo teórico multifuncional, Bosch y Ferrer (2013) diseñan un modelo piramidal a fin de explicar no solo el acoso sexual, sino todo tipo de violencia contra la mujer, para ello se explica de forma sucinta y precisa tomando como punto de partida desde la base piramidal.

- i. La sociedad patriarcal, constituye el primer nivel, el cual tiene como componentes básicos, el sexismo, la dominancia masculina sobre lo femenino y el sentido de inferioridad y desigualdad.
- ii. El proceso de socialización diferencial, constituye el mandato de género que considera adecuadas y apropiadas para varones y mujeres y se deriva como consecuencia de la sociedad patriarcal. En cuanto a los varones se asociaría al control, el poder, la fuerza, la templanza, el éxito, las tareas productivas, mientras que a la mujer se asociaría a la pasividad, dependencia, obediencia, tareas reproductivas, entre otros mandatos.
- iii. Las expectativas de control tienen que ver con el control del varón sobre la mujer, que asumen como propia el pensamiento patriarcal y asumen una normalización del mandato de género tradicional.
- iv. Los eventos desencadenantes constituyen indicios y circunstancias favorables para exacerbar el control del varón sobre la mujer, como el cuestionamiento a su autoridad, poder, modificaciones legislativas o cambios sociales, entre otros.
- v. El estallido de la violencia es el fruto del no cuestionamiento a los cuatro niveles anteriores y donde el varón acciona por medio de la violencia sexual, física, psicológica, económica y patrimonial.

Sin embargo, el modelo describe un mecanismo de “fuga” o “filtraje” sobre aquellos varones que no recurren a la violencia hacia la mujer a pesar de que han nacido en escenario patriarcal y se han criado bajo esas directrices sociales.

## **4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

Este subcapítulo describe y analiza el acervo jurídico a nivel internacional de la regulación del acoso sexual.

Siendo que somos parte de la tradición romano - germánico con una notable influencia del derecho español, nos avocaremos al estudio del marco regulatorio del referido país, y concluiremos con una breve revisión de los tratados internacionales y acuerdos legales contra el acoso sexual.

### **4.1 Acoso sexual en el sistema jurídico español**

Antes de introducirnos al modelo español, es importante señalar que la entonces Comunidad Europea (hoy Unión Europea), hizo el reconocimiento expreso del tipo de conducta de acoso sexual en 1986, pues el Parlamento Europeo mediante resolución de 11 de julio en su consideración 38 considera como violatoria del principio de igualdad de trato respecto al acceso al empleo y las condiciones laborales, solicitando a los países que integran la comunidad, a examinar sus legislaciones a fin de armonizarlas y conseguir una definición jurídica del acoso sexual. (Ministerio de Igualdad, 2021)

En la actualidad destaca la Estrategia Europea de Igualdad de Género para 2020-2025 que llama al Parlamento Europeo y los estados miembros a tomar diversas medidas para promover la igualdad en todos los niveles de forma transversal e intersectorial, destacando el diseño de normas de servicios digitales que combata el acoso en las redes sociales. (Benito & Bernal, 2020)

Descendiendo al ámbito español, si bien cada comunidad autónoma cuenta con su propia normativa aplicable al acoso sexual, resulta trascendente señalar la normativa de alcance nacional.

Tenemos la Ley del 28 de diciembre de 2004, N° 1/2004, “Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” (en adelante LOMPIVG), cuyo compromiso social es combatir la violencia a través de una tutela judicial con competencias penales y civiles, dando una atención prioritaria y utilizando medidas integrales, con fines de prevención, sanción y erradicación de las conductas que generan violencia, brindando cuidado a las víctimas, y creando herramientas educativas, sociales y de salud para fortalecer el sistema nacional.



Esta ley cobra fundamento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, que protege las medidas de acción positiva sobre grupos humanos que han estado en una situación de discriminación.

En el marco de interpretación jurídica, es necesario definir el concepto de “violencia sexual” y en este sentido dar un concepto general, que significa cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidos los ataques, chantajes, imposiciones o privación arbitraria de libertad.

Reduciendo el termino, cuál sería el significado de “género”, al respecto Comas *d'Argemir* (2006) refiere que es una construcción social que sirve para mostrar las desigualdades entre ambos sexos que históricamente se ha constituido. Cobra notoriedad esta ley pues se creó una década antes que su homóloga Ley N°30364 de ámbito nacional, la misma que pasaremos a revisarla más adelante.

Posteriormente se presenta la ley orgánica del 22 de marzo de 2007, N° 3/2007, Ley para la igualdad efectiva de hombres y mujeres (en adelante LOPIVG), que define y distingue claramente entre acoso de connotación sexual y el acoso por razón de género, resaltándose el avance de la norma en cuanto representó un avance significativo de igualdad efectiva y garantista según el artículo N° 9, inciso 2 de la Constitución de España, que dispone que la autoridad pública es responsable de crear las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sean se efectivicen.

Frente a esto, el artículo N°7 sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, refiere que el acoso sexual es cualquier acto verbal o físico de naturaleza sexual, cuyo propósito o efecto sea ofender la dignidad de uno persona, especialmente en un entorno intimidatorio o humillante; mientras que la violencia (acoso) por razón de sexo se origina por el comportamiento que atente en función al sexo de una persona, con el efecto de violar su dignidad y generar un ambiente intimidante o humillante.

Aquí, se aprecia que la conducta de acoso sexual es de espectro amplio, pues no solo se limita al ámbito profesional, educativo, de otorgamiento de servicios o análoga, como si se tipifica en el código penal, si no que su aplicación se da en cualquier ámbito de la vida para ejercer una tutela especial y procesal.

Al respecto, el primer párrafo del referido artículo, alude a la definición de “acoso sexual” bajo un tratamiento diferenciador en cuanto al concepto establecido en el código penal.

Al respecto el Artículo N°184 del código punitivo, describe la conducta dañosa como aquella persona que, en el centro de trabajo, estudio o servicios relacionados solicite favores sexuales para sí o un tercero, ya sea permanente o habitual, y dicha conducta cree un escenario de grave amenaza u hostil.

Aquí podemos en principio establecer que, a diferencia de nuestra legislación, la continuidad y habitualidad guarda trascendencia para la sanción del hecho punible. Así mismo, se aprecia que el tipo penal se ajusta a las relaciones verticales y horizontales dentro de un marco laboral, similar o análogo.

Por otro lado, el código establece el tipo agravado del acoso sexual con la imposición de penas más severas, con penas de 1 a 2 años e inhabilitación en el ejercicio de la función de 18 a 24 meses, en los siguientes supuestos:

- Cuando exista una relación de superioridad laboral, docente o jerárquica.
- Existencia de guarda o custodia de una persona.
- Cuando de forma expresa o tácita se cause a la víctima una acción dañosa vinculado con las genuinas expectativas que pueda tener en el plano formativo, educativo, o prestación de actividades.

Por otra parte, con la reforma del código penal a través de la entrada de la Ley Orgánica 10/2002 del 6 de setiembre, se incorpora la responsabilidad penal sobre una persona jurídica, pudiéndosele imponer la pena de multa de seis meses a dos años. Veamos:

Y es que serán penalmente responsables quienes actuando de forma individual o como representante de un área de la empresa o representante legal a fin de obtener un favor de forma directa o indirecta hacia la empresa constituyan actos de acoso sexual. La interrogante sin duda sería, ¿Cómo el operador de justicia debiera valorar para imputar la responsabilidad?

Además, el juez podrá imponer la disolución o suspensión de la persona jurídica, clausura de locales, entre otros.

¿Y qué sucede en los casos por acoso sexual callejero, siendo que estos se presentan fuera del ámbito profesional, educativo, de prestación de actividades? ¿Acaso el código penal español previó este escenario?

La respuesta es afirmativa, en el 2022 a través de la dación de la Ley Orgánica 10/2022, Ley de garantía integral de la libertad sexual, afectó normas de carácter procesal y sustantiva, como es el caso de la incorporación de una disposición en el apartado de delitos contra la libertad.

Al respecto el artículo N°173 describe la conducta dañosa como aquella que cause ofensa o vejamen injusta de carácter leve, estableciéndose entre las penas: localización permanente, trabajos comunitarios, pena de multa; siendo que las mismas penas se aplicarán contra quienes atenten con expresiones o comportamientos con connotaciones sexuales, creando una situación vejatoria.

Finalmente, merece señalar que en el año 2017 fue aprobado el Pacto de Estado contra la violencia de género cuya finalidad es la de combatir todo acto de violencia contra el sexo femenino que causen daño corporal, sexual o anímico, menoscabo económico para la mujer en la vida pública y privada (Benito & Bernal, 2020).

#### **4.2 Tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos contra el acoso sexual**

Uno de los hitos más importantes ocurre en 1979, durante la Asamblea General de la ONU, en la que se aprueba la CEDAW.

Al respecto Benito & Bernal (2020) señalan que la Convención constituyó la génesis jurídica internacional por su carácter vinculante pues solicitó a los países miembros a modificar el papel habitual de los hombres y las mujeres a fin de eliminar toda forma de discriminación, exhortando a diseñar medidas de acción positiva de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad.

Así mismo se introdujo acciones de discriminación positiva de necesaria aplicación a fin de evitar disminuir la desigualdad, como por ejemplo el de incorporar en los niveles de decisión a la mujer, acceso a cargos de representación y acceso a cargos públicos. (Rosas, 2007)

En la actualidad el Comité de la CEDAW ha adoptado 39 recomendaciones generales las que son instrumento y guía para que los estados asuman un papel de rectoría.

El estado peruano a través de la R.L N° 23432, acoge a la CEDAW en junio de 1982, siendo ratificado el 13 de setiembre del mismo año.

Al respecto, resalta la recomendación 19 pues incorpora avances referido a la apreciación del concepto de segregación y violencia contra el sexo femenino, donde ya no solo se alude a criterios de distinción o restricción por el sexo, sino que también refiere que la discriminación y violencia menoscaban los derechos esenciales, criterio que más adelante ayudó de marco referencial durante la conferencia en Viena (1993) (Rosas, 2007)

Resulta importante además lo señalado en la recomendación 36, que establece el derecho de niñas y mujeres a disfrutar de sus derechos a la educación, en la educación y mediante la educación, donde este aprendizaje esté garantizado sin distinción alguna, representando el ejercicio y capacidad de empoderamiento personal, académico y social y se constituya finalmente como instrumento o vehículo para tener mayor representatividad en las esferas estratégicas de la democracia representativa, así como en órganos de las entidades públicas y privadas.

Retomando a lo referido por la recomendación 19, es justamente con la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, que se reconoce los derechos de las mujeres como derechos humanos universales. Al respecto, Naciones Unidas (2013) refiere que tales derechos son personalísimas, inherentes e indivisibles. Refiere también que la violencia y todas las formas de acoso y abuso sexual son incompatibles con la dignidad humana y deben eliminarse, subrayando la importancia de otorgar plena participación de la mujer e integración al proceso de desarrollo de los estados.

Mas tarde, el 9 de junio de 1994, se celebra en Brasil la Convención Belem do Pará, promovida desde la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, definiendo en su artículo 1° a la violencia contra la mujer como toda conducta basada en su género que atente contra ella en cualquiera de sus formas, independientemente del lugar donde concurra. (Arrez, 2017).

El artículo 6° establece que la mujer tiene pleno derecho a una vida libre de violencia, y gozar de garantías sociales alejadas de conceptos de inferioridad y libre de estereotipos no insertos en el sistema educativo (Comisión de Igualdad de Género CRUCH - Eje de Erradicación de la Violencia de Género, 2022)

Precisando y al tema de vuestro interés, en cuanto al acoso sexual, el planteamiento apostó por su eliminación a través de la promulgación y aplicación de leyes en todos los centros de trabajo, garantizando la seguridad de las mujeres frente a toda forma de violencia, incluyendo programas de capacitación y los programas de apoyo (Benito & Bernal, 2020).

Por estas razones es que los estados fueron incorporando como puntos de agenda la problemática de la violencia sexual, reconociendo consigo el menoscabo social, económico y cultural que ocasiona y la afectación que produce en el desarrollo de los estados.

Según Arrez (2017) señala que la declaración significa una herramienta internacional que estatuye una agenda con enfoque a futuro para el empoderamiento femenino, con miras a alcanzar la igualdad de género en todas las dimensiones de la vida, situación que aún está lejos de lograr, pero no de alcanzar.

En 2004 la Convención crea el MESECVI, encargado de realizar el seguimiento a la implementación de la convención y brindar asesoría técnica a los países con un comité de expertas. A la fecha este comité ha emitido pronunciamientos como resultados de la evaluación y monitoreo a los países en virtud al tratado firmando, siendo trascendental lo vertido en la recomendación N°6 sobre legislación del Tercer informe Hemisférico, el cual en líneas generales manifiesta la importancia de promulgar reglamentos y protocolos para prevenir entre otras conductas dañosas, el acoso sexual, que atenten contra niños, niñas y adolescentes y facultar responsabilidades en los operadores y personal de los centros de estudios.

En cuanto a los planes nacionales, se recoge las recomendaciones N°13 y N°21 que establecen la necesidad de impulsar trabajos de sensibilización a cargo de las autoridades cuya finalidad sea mantener una malla curricular libre de estereotipos, así como de contar con protocolos para que el estado aborde situaciones de violencia contra la mujer en el plano educativo y salud.

Finalmente resalta también la recomendación N°28 referente al acceso a la justicia, que establece la imperiosa necesidad de contar con procedimientos e instancias para la admisión de denuncias en el plano educativo.

## **5. MARCO NORMATIVO NACIONAL**

Aquí se describen las normas de carácter nacional, que regulan el acoso sexual que se desarrollan en diferentes sectores y estratos sociales, teniendo un campo de acción desde las diferentes ramas del derecho, entendiéndose en el ámbito penal, civil, administrativo-laboral.

### **5.1 Marco normativo en el ámbito penal**

La tipificación del delito de acoso sexual en nuestro país se incorpora a través de Decreto Legislativo N°1410 en el año 2018. Conjuntamente dicho decreto reunía otra serie de tipos penales innovadores que contemplaban sanciones contra actos que afectasen la integridad de la mujer. Vale señalar que antes a la entrada en vigencia del acoso sexual, este solo se discutía en el ámbito administrativo-laboral a través de la Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Al respecto, la inserción del delito de Acoso Sexual en el Código Penal se establece en el artículo N°176-B del CP, según señala:

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación (...) Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o comunicación.

La pena será mayor, no menos de cuatro ni más de ocho años, teniéndose entre sus agravantes cuando la víctima sea mayor de 60 años, se encuentre gestando, tenga discapacidad, tenga entre 14 y menos de 18 años, exista una relación de subordinación con el agente activo, entre otras situaciones.

En cuanto al bien jurídico protegido se resalta que es pluriofensivo pues ataca a más de un bien jurídico protegido a la vez: la integridad moral, psíquica y física, libre desarrollo y bienestar, cuyo fin ulterior es el acceso carnal.

Por otra parte, en cuanto a los sujetos del delito, al ser concebirse como un delito común, tanto sujeto activo como pasivo pueden ser cualquier persona.

Este tipo de delito, no exige que la conducta acosadora se presente de manera reiterada, por tanto, la sola ocurrencia de un hecho puede conllevar a la comisión del delito, que dicho sea de paso es un delito de mera actividad, lo cual no sanciona la tentativa, en cuando este tipo de conducta – persecución sexual - por sí solo ya configura delito.

Ahora bien, si el delito atenta contra una mujer, sea o no dentro del ámbito familiar, el proceso penal se encontrará enmarcado dentro de los alcances de la Ley N°30364 y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 9-2016-MIMP, el cual, para el caso específico, será entendida la violencia contra la mujer en su modalidad de acoso sexual la sé que origine en instituciones educativas, lugar

de trabajo o cualquier otro lugar, entendiéndose en espacios públicos o privados.

Esta normativa, específicamente el Reglamento se distingue por contener dos etapas procesales que no necesariamente conlleva a que sea una previa de la otra, estas etapas son: la etapa de tutela especial – el cual se verá en el siguiente subcapítulo – y la fase de sanción.

Esta última etapa procesal es la que se avoca en materia penal, en la cual la fiscalía especializada es la encargada de la persecución del delito a fin de sobreseer o en formalizar la denuncia ante el juzgado especializado competente, sea por faltas o delitos y el juez pueda emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

## **5.2 Marco normativo en el ámbito civil**

Continuando con los alcances de la Ley N°30364 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 9-2016-MIMP, conviene explicar en líneas generales la primera etapa procesal denominada “etapa de tutela especial”. Esta etapa conlleva al dictado de medidas de protección o cautelares, cuyo fin es detener la violencia generada y restablecer el bienestar de la mujer, debiéndose tener al momento de su dictado, los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos e interseccionalidad.

La norma señala cuatro tipos de violencia: física, sexual, psicológica y económica o patrimonial, encajando al acoso sexual predominantemente como violencia psicológica y sexual, pues se advierte que todo tipo de violencia trae consigo lesionar la integridad emocional personal.

Al respecto, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, define los alcances de la violencia sexual, abarcando desde el acoso verbal a la penetración forzada por medio de la presión social o ejercicio de la fuerza física.

Ahora bien, el dictado de estas medidas se tramita ante los juzgados de familia o quien haga sus veces, medidas que comprenden el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima y la prohibición de comunicación con la víctima, entre otras.

En este punto seguramente para el lector surge la interrogante del por qué esta ley es que se le sitúa en el plano civil. La respuesta radica en que si bien es el juzgado de familia quien tiene la atribución para resolver dichas denuncias, se debe tener en cuenta que el concepto de familia conlleva a establecer que las

relaciones se originan en un eje determinado, por rasgos por consanguinidad y afinidad, el mismo que no se ajusta a procesos de violencia contra la mujer, pues estos muchas veces escapan del escenario familiar, ocurriendo en espacios públicos y privados, por tanto y haciendo un comparativo con el caso español<sup>9</sup> estos procesos para la emisión de dichas medidas, se deben ventilar en el plano civil, pues regula relaciones privadas que afectan la integridad de la mujer.

Finalmente es menester precisar que tanto la ley N°30364 como su reglamento, si bien se tramitan en los fueros penal y civil (familia), se debe tener presente que su segmentación correspondió para un fin educativo y metodológico, pues se tiene que tener presente que ambos procesos (protección tutelar y sanción) se tramitan de forma conjunta.

### **5.3 Marco normativo en el ámbito administrativo-laboral**

En febrero del 2003 se aprueba la Ley N°27942, cuya finalidad radicaría en tutelar por medio de la prevención y sanción todo acto lesivo que atente preponderadamente contra el sexo femenino, bajo relaciones de jerarquía o autoridad de diferentes espacios sociales, como en el caso de las instituciones educativas públicas y privadas.

Conforme establecen los artículos N°13 y N°14, la determinación de la responsabilidad se tramita vía procedimiento administrativo disciplinario, y su impugnación de tal decisión se ejercita según la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Así mismo resalta que de existir daño, la persona afectada tiene el derecho de recurrir a través de un proceso sumarísimo, a solicitar el pago de una indemnización.

Hasta antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N°1410 de 2018, la Ley N°27942 establecía que el hostigamiento sexual sea verbal o físico debía ser “reiterado”, lo que posteriormente excluyera tal reiterancia como requisito para imputar el tipo de conducta.

En esa línea, en el 2009 a través de la Ley N°29430, se modificó la décima disposición final y complementaria de la Ley N°27942 en el extremo que, en caso de falsa queja, el demandado queda expedito el derecho a interponer judicialmente proceso por indemnización siempre y cuando se confirme la *mala fe* de la persona denunciante, situación que se no era requerida años anteriores.

---

<sup>9</sup> España a través de la Ley Orgánica 1/2004 del 28 de diciembre del 2004 crea los juzgados de violencia sobre la mujer a fin de atender de forma especializada los casos de delitos relacionados con la violencia de género.



Por otro lado, su reglamento se promulga en el 2003 mediante el D.S. N° 10-2003-MINDES, lo que años más tarde, en el 2019, se derogaría y aprobaría uno nuevo, a través del D.S. N° 14-2019-MIMP.

El reglamento derogado en confrontación con la norma que cobró vigencia, esta última desarrolla que el hostigamiento sexual puede presentarse de forma única o reiterativa, mientras que la norma anterior, si bien es cierto consideraba la reiterancia como no relevante sin embargo podía constituirse como un elemento indiciario.

Así también el reglamento vigente considera que el hostigamiento sexual adquiere una denotación más amplia pues se suma la conducta de naturaleza sexista.

La parte procesal del reglamento distingue una primera etapa, cuando es recibida la denuncia ante la comisión de intervención quien dicta las medidas de protección en favor de la víctima, para que luego sea remitido por medio de un informe (conteniendo descargos y pruebas) al órgano instructor y este a su vez inicie las investigaciones (solicitando los cargos y descargos), quien posteriormente remite los actuados al decanato a fin de que sea resuelto en consejo de facultad, otorgándosele a las partes a un plazo para que presenten nuevamente sus cargos y descargos. Lo que en palabras de Santos (2020) señala que este procedimiento era extremadamente intrincado y revictimizante, toda vez que se involucran a varias instancias para su resolución.

Posteriormente en julio del 2021, a través del Decreto Supremo N°021-2021-MIMP se modifica el reglamento de la mencionada ley, destacando en su numeral 14.3 una nueva creación de órganos para atender los casos de hostigamiento sexual, conformándose una Secretaria de Instrucción (etapa de investigación preliminar e instrucción) y la Comisión Disciplinaria (etapa resolutive) para el dictado de la sanción, presentándose una innovación en tanto el secretario de instrucción como lo que integran la comisión deben tener conocimientos en derecho y contar en formación de género.

#### **5.4 Marco normativo en el ámbito universitario**

La norma primigenia se remonta a 1983, durante el gobierno de Fernando Belaunde Terry, durante ese periodo se creó la ley N°23733, Ley Universitaria (en adelante ley N° 23733). El artículo N°51 establecía que los docentes eran pasibles de ser sancionados a través de la amonestación, suspensión y separación previo proceso, no obstante, no se brindaban mayores alcances en cuanto al procedimiento.

Treinta y un años más tarde (2014) se deroga la citada ley y se promulga la Ley N°30220, nueva ley universitaria (en adelante ley N°30220). Esta norma introduce grandes avances, pues faculta a las universidades a imponer medidas preventivas en contra de un docente en caso se presente actos de hostigamiento de naturaleza sexual en perjuicio de algún miembro de la comunidad universitaria, disponiendo su separación preventiva por el órgano competente.

El artículo N°89 de la norma, establece que el docente que trasgreda los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones incurrirá en responsabilidad administrativa, efectivizándose con amonestación escrita, suspensión, cese temporal o destitución.

Adicionalmente el mismo artículo, describe que las sanciones aplicables no deslindan de los cargos civiles y penales que se pudieran efectivizar. (subrayado nuestro)

Poco tiempo después, en el 2019 se aprueba el D.S. N° 5-2019-MINEDU, el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la SUNEDU, el cual tiene como objeto establecer disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador a fin de determinar responsabilidad y aplicar la sanción correspondiente.

Para ello se detalló un cuadro de infracciones, destacando el numeral 4.11, que señala el supuesto de infracción muy grave cuando la universidad no cuente con protocolo o norma interna, o contándolo, no los aplique a fin de prevenir, atender y proteger la concurrencia de actos por acoso dentro del claustro universitario, sancionándose desde una multa hasta la cancelación de la licencia de funcionamiento.

En el 2021, mediante R.V. N° 328-2021-MINEDU se aprueban nuevos lineamientos en la elaboración de normativa que prevenga e intervenga en casos de hostigamiento sexual en los espacios universitarios<sup>10</sup>, este documento normativo derogó una versión anterior.

El texto desarrolla tres lineamientos, por un parte orientado al fortalecimiento de la prevención de actos de hostigamiento sexual a través de la implementación de acciones estratégicas, espacios y prácticas que contributivas; de otro lado, en cuanto a la denuncia, refiere que la investigación y sanción se desarrolle conforme al debido proceso; y finalmente se garantice una atención integral y oportuna a la presunta víctima, sea a través del

---

<sup>10</sup> La norma derogó la R.V. N° 294-2019-MINEDU.

otorgamiento de medidas de protección oportunas, apoyo integral y desarrollo de estrategias en el fortalecimiento de capacidades.

El dispositivo también brinda lineamientos para la confección de un documento interno legal universitario; para ello la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU) es la encargada de brindar la asesoría técnica para su elaboración. Así mismo establece que de forma semestral las universidades deberán reportar la cantidad de denuncias recibidas y las disposiciones emitidas.

Por otra parte, el ya citado D.S. N° 14-2019-MIMP, establece en su artículo N°47 que los Centros Universitarios deberán realizar la difusión de los documentos normativos que regulen los procesos de violencia contra la mujer, así mismo programar conversatorios o talleres para generar sensibilización del cuerpo universitario, de igual modo desarrollar eventos académicos sobre la prevención de este mal que aqueja.

Finalmente, el artículo N°12 de la Ley N° 30364, establece una serie de derechos en favor de la persona agraviada dentro del ámbito universitario, como el cambio de lugar y horario de estudios, la permisibilidad de las inasistencias y tardanzas que han devenido por actos de violencia, la atención por personal especializado para dar oportuna atención a la violencia sufrida, entre otros.

## **5.5 Marco normativo de la UNMSM**

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos cuenta desde el 2018 con un Reglamento de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (en adelante el Reglamento), reglamento que ha ido perfeccionándose hasta contar con uno nuevo, el mismo que fue aprobado este año y se encuentra vigente.

EL primer texto normativo se dio a través de la R.R N° 8512-R-18 del 28 de diciembre de 2018, que aprobó el Reglamento de la UNMSM, teniendo entre sus puntos más resaltantes lo siguiente:

- El ámbito de aplicación se desarrolló sobre relaciones de autoridad o dependencia, así como en relaciones sin perjuicio de la jerarquía, estamento, grado o función.
- Entre sus principios no se recogió la no revictimización, ni el interés superior del niño, niña y adolescente.

- La Universidad, facultades y la Defensoría Universitaria estuvieron a cargo de la realización campañas de capacitación y prevención del hostigamiento sexual, no obstante, no se estableció la periodicidad de estas.
- La defensoría de la universidad o el tribunal de honor tuvieron el deber de llevar la instrucción preliminar, no obstante, no se establecieron requisitos mínimos de la idoneidad de los integrantes.
- El recurso impugnatorio contra la decisión de la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor que declaraba no haber merito para el inicio del procedimiento administrativo, fue visto por el Consejo Universitario, no obstante, se desprende que este pudo correr el riesgo de politizarse y afectar el derecho de la víctima.
- El otorgamiento de las medidas de defensa (protección) y preventivas (cautelares) no se encontraron reguladas.
- El procedimiento de instrucción y sanción, no se estableció, dejándose al alcance de normas supletorias para tal fin.

Mediante R.R N° 1522-R-20 del 16 de junio de 2020, se aprobó el nuevo Reglamento, dejando sin efecto el reglamento anterior, teniendo entre sus puntos más resaltantes lo siguiente:

- El ámbito de aplicación se encontraba constituido por docentes en calidad de ordinarios y extraordinarios, alumnos en curso y graduados, y trabajadores, así como egresados, graduados y ex estudiantes; no obstante, no se hizo mención a los docentes contratados, jefes de práctica, ayudantes de cátedra o formas análogas.
- Entre sus principios por primera vez se recogió la no revictimización.
- Determinó una serie de acciones para la prevención del hostigamiento sexual, no obstante, no estableció el órgano responsable para tal fin.
- El Comité de Intervención estuvo a cargo de la instrucción preliminar, resaltándose la forma de elección, composición y obligaciones de los integrantes.

- El otorgamiento de las medidas de defensa y protección por primera vez se encontraron reguladas, sumándose medidas de atención médica y psicológica en favor de la víctima, los mismos que estuvieron a cargo del Comité de Intervención.
- Las sanciones fueron determinadas por el consejo de facultad en función del marco normativo aplicable, no obstante, como se reiteró anteriormente, se corrió el riesgo de politizarse y afectar el derecho de la víctima.
- El procedimiento para investigar y sancionar se integró con muy poca taxatividad en el reglamento.

Finalmente, mediante la R.R N° 3706-2023-R/UNMSM, se promulgó el nuevo Reglamento, el mismo que dejó sin efecto el reglamento anterior y que a la fecha se encuentra vigente, teniendo entre sus puntos más resaltantes lo siguiente:

- El ámbito de aplicación se ciñe a los profesores, autoridades y servidores administrativos, indistintamente del vínculo laboral, así como estudiantes y egresados siempre que el hecho se encuentre vinculado con la actividad estudiantil.
- Los principios de no revictimización de la víctima e interés superior del niño, niña y adolescente se mantienen, sumándose otros principios trascendentes.
- Entre sus definiciones por primera vez se incluye el de acoso sexual, hostigamiento sexual ambiental y hostigamiento sexual típico o por chantaje.
- La Defensoría Universitaria en coordinación con las facultades tendrán a cargo acciones preventivas y de capacitación contra el hostigamiento sexual, estableciéndose una periodicidad.
- La secretaria instructiva conduce a cabo la investigación preliminar e iniciación del procedimiento de la imputación de cargos, emisión de las medidas de protección, atención médica y psicológica, resaltándose entre sus requisitos para ostentar el cargo de secretario, ser abogado y con formación de género.

- Establece que el órgano de primera instancia para resolver los casos de hostigamiento sexual es la Comisión Disciplinaria, regulando periodos de designación y atributos que deben tener los integrantes, resaltándose entre sus requisitos el conocimiento materia de derechos fundamentales (humanos) y formación de género.
- Por otra parte, el órgano de segunda instancia para resolver los recursos impugnatorios es el Tribunal Disciplinario, regulando periodos de designación y atributos que deben tener los integrantes, resaltándose entre sus requisitos el conocimiento en derechos humanos y formación de género.
- Así mismo se señalan los impedimentos de las autoridades para participar y resolver en el proceso de investigación y sanción, ello con la finalidad de evitar intereses y quebrar el debido proceso.
- Determina de forma clara las fases del procedimiento disciplinario: fase de instrucción preliminar, fase de instrucción, fase resolutive y fase impugnatoria.
- Al no tener injerencia el consejo universitario o los consejos de facultad como órganos resolutive, lo resuelto no se enviste de criterios politizados; por tanto, los considerandos y decisiones que emanen de la secretaria de instrucción, comisión disciplinaria y tribunal disciplinario se ajustaran al principio de objetividad, excluyendo cualquier interés que perjudique el debido proceso.

## **6. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL**

No es parte de la presente investigación realizar un análisis etimológico e histórico sobre el termino, pero en líneas de Schiele (2008) y en sentido amplio, define a la jurisprudencia como aquel acuerdo que establecen los jueces al resolver una cuestión que se plantee, y sirva para crear criterios de interpretación de las normas establecidas, mientras que en un sentido estricto es el razonamiento constante y uniforme de aplicar el derecho por el máximo tribunal supremo (a nivel nacional y supranacional).

Es por ello que este último sub capitulo reúne a nivel supranacional la jurisprudencia orientadora y vinculante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido a lo largo de los años y de cual el Perú es miembro; mientras que a nivel nacional, por una parte se recoge un grupo de

sentencias del Tribunal Constitucional, el cual plantea preceptos y principios constitucionales que deben ser observados por todos los órganos de justicia, y por otro lado se recoge Acuerdos Plenarios que fija acuerdos jurisprudenciales que vincula a los jueces de todas las instancias<sup>11</sup>, y que son de aplicación no solo en el ámbito penal si no también en el ámbito administrativo sancionador.

## **6.1 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Desde el año 2006, la CIDH viene emitiendo sentencias relacionadas a violencia de género, conllevando a generar avances jurisprudenciales, recordando que dichas resoluciones poseen la calidad de cosa juzgada, lo cual determina que no sea posible sustraerse a su cumplimiento.

Al respecto, la Corte establece criterios interpretativos que serán de obligatorio cumplimiento de los estados parte, en función al principio de convencionalidad, a pesar de no haber sido parte de la contienda.

La Corte emitió la primera sentencia aplicando el enfoque de género<sup>12</sup> el 25 de noviembre de 2006, en el caso del Penal Castro Castro en contra del Estado Peruano. Ello fue por la responsabilidad que tuvo el estado peruano en el uso de la fuerza con pérdidas humanas y múltiples heridos en el marco de un operativo en una penitenciaría de Lima. Dicha sentencia marca un hito porque establece pautas para el desarrollo jurisprudencial sobre casos de violencia en contra de la mujer.

En el párrafo 310 de la resolución referida, se estableció que la violación sexual no involucra necesariamente la relación o el acto sexual sin consentimiento por la vía vaginal, sino que también comprende aquellos actos perpetrados por el agresor, de penetración vaginal, anal, con uso de su cuerpo u objetos, sin consentimiento de la víctima, incluyendo aquellos actos de penetración oral utilizando el miembro viril.

La Corte señaló a la violación sexual como una experiencia sumamente traumática con severas consecuencias de gran daño físico y psicológico, adicionalmente con experimentación de grandes daños sociales, por tanto,

---

<sup>11</sup> El artículo N°22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial permite que los jueces se aparten de los criterios aprobados del Acuerdo Plenario conforme a las reglas que lo estipula.

<sup>12</sup> La Corte reconoció el trato diferenciado por partes de las autoridades con las reclusas había generado afectación, como segundo punto la Corte encontró responsabilidad en las autoridades penitenciarias por actos de violencia que se dirigieron particular hacia ellas y estos actos hostiles habían sido más graves frente a los hombres.

comprendió que la violación sexual resulta una expresión de violencia de tipo sexual.<sup>13</sup>

A continuación, se describe sentencias emblemáticas de la CIDH en materia de violencia sexual contra la mujer.

#### Caso Paola Guzmán Albarracín versus Ecuador – 2020

Es la primera sentencia que emite la CIDH sobre violencia de tipo sexual en una entidad educativa. La sentencia del 24 de junio del 2020 declaró responsable al estado ecuatoriano por la violencia sexual padecida por una adolescente quien cursaba educación básica en un colegio estatal, y que el autor fue nada menos que el Vicerrector del colegio quien perpetró este delito aprovechándose de su posición de autoridad.

La menor fue víctima de abuso y acoso sexual, con consecuencia de acceso carnal (violación sexual), producto de ello salió embarazada y posteriormente se suicidó.

Lo ocurrido con la víctima tuvo lugar en un contexto educativo de control estatal, en el que era ausente la implementación de formas de prevenir actos de violencia sexual, e incluso se normalizaba la realización de dicho tipo de conductas, que en su caso tuvo lugar de forma continua y en un periodo de tiempo prolongado. (Palomo, 2021)

En la sentencia se abordaron tres aspectos en concreto; el primero se refirió a los derechos humanos vulnerados a causa de la violencia sexual en perjuicio de la adolescente, tales como su integridad y a una vida libre de violencia. El segundo aspecto se vinculó a las garantías judiciales y a la tutela jurisdiccional de la víctima. Finalmente, el tercer aspecto comprendió el perjuicio y violación a la integridad personal de quienes constituirían las víctimas indirectas, que en el caso fueron la madre y hermana de la menor.

El primer aspecto estableció la relación de causalidad entre la violencia sexual prolongada ejercida por parte del vicerrector con la inoperancia de las autoridades educativas, no solo porque no adoptaron las medidas diligentes para su atención inmediata sino también por la falta de empatía a la misma. En ese sentido, se definió que es obligación de los estados el promover medidas de empoderamiento de los menores.

---

<sup>13</sup> Cfr. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 193.



Cabe hacer énfasis en que el párrafo N.º 120 de la parte considerativa, se indicó que las niñas en particular tienen mayor probabilidad de padecer violencia, así como coacción y actos discriminatorios.

El segundo aspecto está referido a la omisión de las garantías judiciales y la protección judicial por parte del estado, determinando vulneración al deber de desarrollar las actuaciones en el plazo razonable, pues no efectuaron las acciones para dar con el paradero del agresor y someterlo al proceso judicial, lo que tuvo como consecuencia la prescripción de la acción penal, así como también en su desarrollo existieron sesgos y estereotipos de género, toda vez que la Corte de Superior de Justicia de Guayaquil, consideró que no hubo delito de acoso en razón que fue la adolescente quien recurrió al vicerrector para favorecerse académicamente, y reformándola estableció el delito de estupro<sup>14</sup> sobre la conducta del vicerrector.

Al respecto, el párrafo N°189 de la parte considerativa se estableció en suma que los estereotipos ocasionan decisiones que parten de creencias personales y hasta subjetivas que alteran las percepciones, provocando limitaciones al acceso a la justicia y la revictimización.

En cuanto al plazo razonable de la investigación, la Corte reitera lo ya señalado en la sentencia caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua<sup>15</sup> y lo establecido en diversos fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos, considerando tres elementos para el cumplimiento de esta garantía, adicionándose un cuarto y último elemento conforme lo señalado en el caso Jaramillo Vs. Colombia<sup>16</sup>

Acerca del primer elemento, referente a la complejidad del caso, se indicó que este se vinculaba a situaciones tales como en las que la víctima no podía efectuar su declaración. No obstante, tal dificultad, notó la Corte que en el caso el Estado tuvo conocimiento de los hechos no mucho tiempo después de sucedidos, lo que permitía obtener las pruebas médicas correspondientes y los testimonios que fuesen relevantes. A partir de ello, estableció que concurría un nivel de complejidad media, pues no se presentaban mayores dificultades para la investigación de lo ocurrido.

El segundo elemento viene determinado por la actividad procesal de las personas interesadas. Y en el caso de Paola, la Corte resaltó que no existía

---

<sup>14</sup> El entonces Código Penal del Estado Ecuatoriano tipificaba el delito de estupro como aquella conducta de seducción para lograr el consentimiento de la cúpula carnal con “mujer honesta”, algo que para el máximo tribunal escatimó como sesgado en cuanto a una legislación interna que atribuyó parcialmente la responsabilidad a la parte agraviada.

<sup>15</sup> Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 77.

<sup>16</sup> Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 155

evidencia de que sus familiares hubiesen dificultado la investigación, pues no solo hicieron la denuncia respectiva, sino que participaron de forma activa en el proceso, señalando incluso aquellos posibles medios relevantes de prueba.

La conducta de las autoridades judiciales constituye el tercer elemento a observar en el cumplimiento de la garantía del plazo razonable. Tal conducta, en el caso en mención se calificó como no diligente, por no seguir las pautas que la hubieran hecho propia de tal cualidad. Se puso en evidencia que hubo retrasos en la investigación por la inactividad judicial, siendo que aquella inició en diciembre de 2002 para finalmente declararse la prescripción de la acción en septiembre de 2008. También se resaltó que el Estado no actuó diligentemente para localizar al investigado y así someterlo al proceso.

El cuarto elemento viene relacionado con la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Sobre ello remarcó la Corte que si se incidía de forma relevante en la situación señalada, era preciso que el proceso avance con la debida diligencia para que el caso se resuelva prontamente.

En cuanto al tercer aspecto referido a la afectación a la integridad de los familiares, la corte estableció que padecieron de daño psíquico y moral a raíz de la conducta del estado en la inacción de la persecución del delito y extensa duración del proceso, así como por la inoperancia de las autoridades educativas en no brindar el auxilio que correspondía a la adolescente.

A modo con conclusión la Corte por primera vez establece estándares para prevenir y proteger a las niñas, niños y adolescentes contra la violencia sexual en espacios educativos, siendo de necesidad la información estadística de este tipo de casos, así como la capacitación al personal educativo y asistencia a las víctimas y familiares que se han visto involucradas en hechos lesivos.

Respecto al caso concreto la agraviada, siendo adolescente, fue afectada justamente debido a la carencia de medidas eficaces para impedir sucesos de violencia en el contexto educacional en el que se encontraba, así también la ausencia de empatía jurisdiccional, por lo que adicionalmente la Corte recordó la obligación que tienen los estados en implementar medidas de prevención y monitorear los casos de violencia sexual en las instituciones educativas.

## **Otras sentencias que abordan la violencia contra la mujer**

Se presenta sentencias emblemáticas que la Corte a lo largo de los años ha venido dictando y que han servido de orientación a los estados en la creación y modificación de su normativa interna en materia de violencia de género.

Estas sentencias han servido de instrumento de reflexión para los derechos de la mujer, evolución de los elementos culturales y lucha contra los estereotipos que son base de discriminación estructural, que han venido lesionando la integridad, la libertad sexual, así como la propia vida de las mujeres.

En esa línea, en la sentencia emitida en el caso de Rosendo Cantú y otra en contra del Estado mexicano, reiteró la Corte que la violencia sexual se produce por conductas de carácter sexual sin consentimiento de la víctima, que aparte de lo físico comprende aquellos actos diferentes a la penetración, pudiendo incluso no mediar contacto físico.

En el párrafo N.º 89 se refirió que la violación sexual se identifica con una clase singular de agresión que tiende a producirse de forma aislada, entre la víctima y la persona agresora, es decir se produce en ausencia de otras personas y dada su singularidad no es posible la existencia de pruebas documentales o gráficas que determinen la conducta lesiva de la persona agresora, es a causa de ello que incluso la sola declaración de la agraviada puede instituirse como prueba esencial en la resolución del caso concreto.

En lo que respecta a las declaraciones vertidas por parte de la agraviada que tuviesen algunas imprecisiones en el relato, la Corte en su párrafo N.º 91 estableció que no resulta inusual que la rememoración de los hechos pueda contener inconsistencias, tomando en consideración el momento traumático sufrido y el impacto que genera al recordarlos, además que fueron vertidos en diferentes momentos (años).

Adicionalmente, la sentencia señala en su párrafo N.º 103 que desde el momento que el Estado tuvo conocimiento del hecho, estaba en la obligación de efectuar una investigación seria y eficaz, garantizando la posibilidad de la agraviada de tener acceso y actuar en cada una de las fases del proceso y con ello se permita llegar a determinar la verdad de los hechos y así identificar a los responsables.

Por otra parte, la Corte, en la sentencia expedida en el caso de campo algodonerero (Caso Gonzales y otras Vs. México) sentó jurisprudencia en cuanto a la debida diligencia de las actuaciones procesales, precisando que los Estados para ello deben establecer un marco normativo idóneo para la

protección de las mujeres en casos de violencia, el cual debe ser aplicado de forma efectiva, y ser aparejado de un sistema de políticas de prevención y respuesta eficaz frente a las denuncias, contemplando de modo especial medidas de prevención para casos específicos en los que sea previsible que mujeres o niñas puedan ser afectadas.

Asimismo, el párrafo N.º 293 de la referida sentencia hizo énfasis en el deber de los estados de investigar los hechos conforme los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en casos de violaciones de los derechos a la vida, integridad y libertad personal. Ello también en observancia de lo regulado en la Convención Belém do Pará, en sus artículos 7. b y 7.c, que precisan acciones adicionales en caso se trate de una mujer que sufre una muerte, o actos de maltrato o de vulneración de su libertad personal en un contexto generalizado de violencia en contra de su género.

También se expresó que el deber de investigar tiene que ser asumido como un medio y no un resultado, esto quiere decir que el Estado debe perseguir el delito y no asumir como una mera formalidad la investigación, a fin de evitar que los hechos queden impunes o se repitan.

Resalta que el veredicto se dictó con orientación de enfoque de género, marcando precedente para el estado mexicano, resaltando el establecimiento de directrices para identificar, prevenir, investigar, procesar y castigar la violencia contra la mujer. Veamos:

Se establece la eliminación de todo lo que de fuente fáctica o jurídica pueda representar un obstáculo, a fin de tener investigaciones que determinen la veracidad de los hechos, valiéndose del uso de todos los medios disponibles para evitar hechos similares.

La segunda directriz señala la obligación de incluir el enfoque de género en la investigación, desde el uso de protocolos y manuales, el acceso a la información a los familiares y atención a las víctimas y la asignación de las investigaciones a funcionarios especializados en la materia.

Y sobre los órganos intervinientes al proceso de investigación, estos deben otorgar garantías necesarias a los servidores públicos para que gocen de imparcialidad y seguridad, a su vez

de disponer de recursos logísticos que aseguren eficiencia en la labor del proceso de investigación.<sup>17</sup>

En ese sentido, el Tribunal considera crucial la etapa de investigación, resaltando su importancia pues permite identificar a los responsables, constituyendo como elemento central a fin de discriminar hechos análogos.

Siguiendo la línea jurisprudencial, en *Velásquez Paiz Vs. Guatemala*<sup>18</sup>, la Corte expresó en cuanto a los estereotipos de género, que estos se vinculan a conceptos preconcebidos, producto de una construcción social, acerca de características o comportamientos diferenciadas en relación a los hombres y mujeres, que implican la subordinación de estas últimas a prácticas de dominación.

En otro aspecto, la Corte también ha establecido principios rectores a efectos de reforzar una actuación diligente en el ámbito del derecho penal. El párrafo N.º 344 del caso *J. Vs. Perú*<sup>19</sup> determinó que la declaración de la víctima debe desarrollarse en un ambiente idóneo que proporcione comodidad y sensación de confianza, evitando la revictimización, y brindándose el servicio médico correspondiente, a través de un protocolo apropiado de actuación, observando que, en los casos de violación, el personal de atención sea del sexo que prefiera o indique la víctima. Asimismo, que los actos de investigación se deben realizar de forma coordinada y documentada para un manejo diligente de la prueba y que el acceso a la justicia sea de forma gratuita.

La sentencia señala adicionalmente que el “manoseo sexual” es una forma de violencia sexual, donde la inexistencia de marcas o lesiones físicas no significa que no se hayan efectuados los hechos de maltrato.

Finalmente lo resuelto por la Corte, no solo se orienta en perseguir la búsqueda de justicia y otorgar tutela a las partes afectadas, pues por una parte sienta las bases y líneas jurisprudenciales para que los estados establezcan políticas públicas en el mejoramiento del marco regulatorio, mientras que por otra parte y en virtud al control de convencionalidad, los jueces tienen el deber de aplicarlo en la resolución de sentencias, lo que resulta conforme al artículo IV de la disposición final de nuestra carta.

---

<sup>17</sup> *Cfr.* Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 115.

<sup>18</sup> *Cfr.* Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 2015. Párrafo 180.

<sup>19</sup> *Cfr.* Caso J. Vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013.

## 6.2 Sentencias emblemáticas del Tribunal Constitucional del Perú

Dentro del glosario de sentencias emitidas por nuestro máximo órgano de interpretación constitucional, en lo que se refiere a la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación contra las mujeres, y estando reconocido como un problema estructural que afecta a la mujer como tal, a través de un conjunto de prácticas establecidas por patrones estructurales instaurados en nuestro sistema social, destacan tres sentencias emblemáticas<sup>20</sup>.

### Exp. N.º 5121-2015 PA/TC

El pronunciamiento trata sobre las faltas en las que incurrió el Ministerio Público en la valoración de medios probatorios en el ejercicio de un proceso penal por la presunta violación sexual de una mujer, quien manifestó que después de concurrir a una reunión social, e ingerir alcohol, quedó inconsciente y fue víctima de violación sexual, denunciando el hecho y presentando análisis médicos y una conversación con el agresor.

La conclusión del proceso penal se basó en que la víctima no denunció el empleo de actos de violencia o alguna amenaza para la consumación del acto sexual y que los análisis médicos no determinaban la existencia del acto sexual no consentido, verificándose el error motivacional ya que sobre el segundo criterio se calificó bajo la premisa del consentimiento, dejando de lado una segunda idea, la del no consentimiento.

En ese sentido el Tribunal declaró nulo el dictamen fiscal, disponiendo el desarchivamiento para nuevo pronunciamiento fiscal debidamente motivado, estableciendo que no se consideró la declaración de la víctima; adicionalmente se le restó credibilidad de su testimonio por la demora en la denuncia.

Además, en el Fundamento N.º 28 se afirmó que, para la formalización de la denuncia respectiva por los hechos de violencia, en la disposición fiscal se consideró erróneamente criterios relacionados al tiempo para la realización de la denuncia, la edad de la víctima, su ocupación y otras circunstancias que revelaban patrones discriminatorios.

---

<sup>20</sup> Art. IV – Ley N°28237 Código Procesal Constitucional (Ley actualmente derogada por la Ley N°31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, publicada el 21 de julio de 2021)

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

### Exp. N°1479-2018 PA/TC

Lo relevante de esta sentencia consiste en que establece que las decisiones de las entidades, que tengan o no carácter jurisdiccional, en procesos que se vean involucradas mujeres, deben de aplicar un enfoque de género para lograr eliminar la desigualdad y promover la defensa de sus derechos, ya que de manera histórica las mujeres han sido excluidas del espacio público, estimando el colegiado que no solo es suficiente propiciar la normativa a fin de tutelar los derechos de las mujeres, si no que se además se aplique debidamente y exista la identificación de construir un instrumento ético en aras de tener una sociedad más equitativa. (subrayado nuestro)

Ahora bien, los hechos tratan sobre una demanda de amparo interpuesta en contra de un fiscal superior de una Oficina Desconcentrada de Control Interno, en tanto archivó una investigación por la presunta comisión de delitos de incumplimiento de deberes funcionales y otros, contra la fiscal provincial que en su momento declaró no ha lugar formalizar denuncia contra un tercero que habría violado sexualmente a la demandante.

El Tribunal resolvió declarar nulo lo expedido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno que declaró no ha lugar de abrir investigación preliminar contra la Fiscal y nulo lo expedido por la Fiscal Penal que tuvo a cargo la investigación sobre la comisión del delito de violación, aplicando su recalificación en ambos procesos, en tanto se acreditó que no se cumplió con el debido proceso durante los actos de investigación indispensables para su formalización.

### Exp. N°3378-2019 PA/TC

En el caso, se presentó una demanda de amparo en contra de una resolución expedida por un juzgado de familia de Ica, que dictó medidas de protección, así como contra la resolución que confirmó la misma. El recurrente alegó la afectación de su derecho a la defensa, señalando que se le declaró como agresor en un proceso de violencia familiar y se dictaron medidas de protección a favor de una mujer por violencia psicológica, solo con una prueba testimonial y una ficha de valoración.

Ante ello, el Tribunal precisó en los fundamentos N.º17 y N.º18 en cuanto al derecho de defensa, que este resulta una garantía de que en los procesos judiciales las personas no recaigan en indefensión; y por consiguiente, los procesos especiales como el regulado en la Ley N.º 30364, no quedan exceptuados de tal ámbito de protección.

Sin embargo, en los fundamentos N.º 22 y N.º 23 estableció que el otorgamiento de una determinada medida de protección no implica la determinación de responsabilidad penal por el hecho de violencia en relación al presunto agresor; dado que su fin es asegurar la protección de la integridad de la denunciante, prescindiéndose de la audiencia pues la ficha de valoración de riesgo se calificó con “riesgo severo”, lo que exigió que el juez emita un pronunciamiento de forma celeré.

De esta forma concluye que el derecho a la defensa, como parte del conjunto de derechos fundamentales, tiene límites, pues estos derechos no son absolutos, encontrándose sujeto a intervenciones en su faz inicialmente protegida. Como agregado se advierte que el reconocimiento de determinado derecho no se efectúa de manera independiente respecto de una sola persona, sino que este debe convivir dentro de un marco general que recoja otros principios y bienes protegidos por la constitución, como es la anteposición del derecho fundamental de la mujer a vivir con libertad y sin violencia.

### **6.3 Acuerdos plenarios de la Corte Suprema del Perú**

Previo al abordaje de este punto, es imprescindible precisar que es el artículo N.º 116 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que autoriza que los jueces de salas especializadas, puedan reunirse en plenos jurisdiccionales, de ámbito nacional, regional o distrital, con la finalidad de establecer un solo criterio y obtener un acuerdo sobre algún tema que suscita conflictividad jurisprudencial en el ámbito nacional.

Sobre el particular, el poder judicial se ha venido pronunciado sobre diferentes aspectos controversiales en violencia contra la mujer, rama del derecho ciertamente en etapa de maduración - para nuestro país – y que ha servido para la unificación de criterios en la administración de justicia por parte de los distintos órganos jurisdiccionales del país.

En cuanto a la presente investigación, se presentan dos acuerdos plenarios que permiten un mejor análisis en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, los criterios de perspectiva o enfoque de género sobre los elementos propios del tipo penal y la actitud procesal ante delitos contra la libertad sexual. Y ello atendiendo a lo ya expresado por Santos (2020), que señala que, aunque el derecho administrativo sancionador constituya una rama individual del derecho, participa del mismo plexo constitucional al cual se somete el derecho penal, por lo que comparten así principios y hasta garantías



procesales (extraído Exp. N°2050-2002 AA/TC, 2003). Debido a tal motivo, los criterios arribados por la Corte Suprema materializados en los acuerdos plenarios, aun propios de la justicia ordinaria, también resultan aplicables en el ámbito administrativo.

#### Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116

Establece las pautas tendientes respecto a la valoración del testimonio de la víctima para que sea considerada prueba válida para determinar la responsabilidad de un acusado, específicamente en el tipo de “delitos clandestinos”, donde la víctima puede ser la única persona que pueda testificar acerca de lo ocurrido y constituya prueba suficiente para la incriminación.

Al respecto Vizcarra (2016) señala que la solución sobre este problema no debe centrarse en la declaración, si no es su credibilidad, no siendo contrario a la legalidad toda vez que en situaciones aisladas la sola manifestación se debe de analizar de forma detallada y al por menor para que la condena tenga un sólido sustento que descansa en la veracidad sin dejar en estado de indefensión al acusado.

Por ello, para que la declaración de la víctima sea valorada como prueba suficiente se deberá considerar que existan tres criterios.

La primera es en cuanto a la ausencia de credibilidad subjetiva, es decir que la acusación no se realice por motivación ajena conforme lo testificado, entendiéndose como por sentimientos de odio o rencor.

En segundo las corroboraciones periféricas deben contener indicios conducentes, consecuentes y libres de contra indicios y finalmente la incriminación debe ser prolongada en el tiempo.

#### Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116

En razón de un alto número de absoluciones sobre casos de delitos contra la libertad sexual, se establecieron nuevos criterios en cuanto a la apreciación de la prueba.

Establece que para la configuración del delito es irrelevante la resistencia de la víctima de agresión sexual, toda vez que existen casos en los cuales la víctima tiene a presentar una actitud de mudez, a fin de evitar un mal mayor por parte del agente activo.

Así mismo está prohibida la indagación del pasado o actual conducta sexual y/o social de la víctima que sirva para admisión de prueba en el proceso, salvo

que exista un conflicto con el derecho de defensa propio del imputado, en cuyo caso corresponderá la aplicación del análisis de proporcionalidad correspondiente.

Del mismo modo resalta lo señalado en los párrafos 24 y 25 del acuerdo, que establece que la retractación, que puede suponer un obstáculo en el análisis de credibilidad, es superable tomando en cuenta o atendiendo al entorno de la víctima del delito sexual, en si este resultaba un ambiente familiar o social cercano. Y es que la persecución del delito escapa de la esfera privada, donde la voluntad familiar o la voluntad del agente cercano a la víctima – por motivos de confianza, autoridad, amenaza – no puede ni debe impedir el interés público del estado para perseguir el delito.

Y finalmente, se prohíbe la revictimización, debiendo ser llevado en reserva el proceso, tratándose en lo posible una única declaración en las condiciones del uso de la prueba anticipada.

**CAPITULO III**  
**ANALISIS DE LA INVESTIGACION**

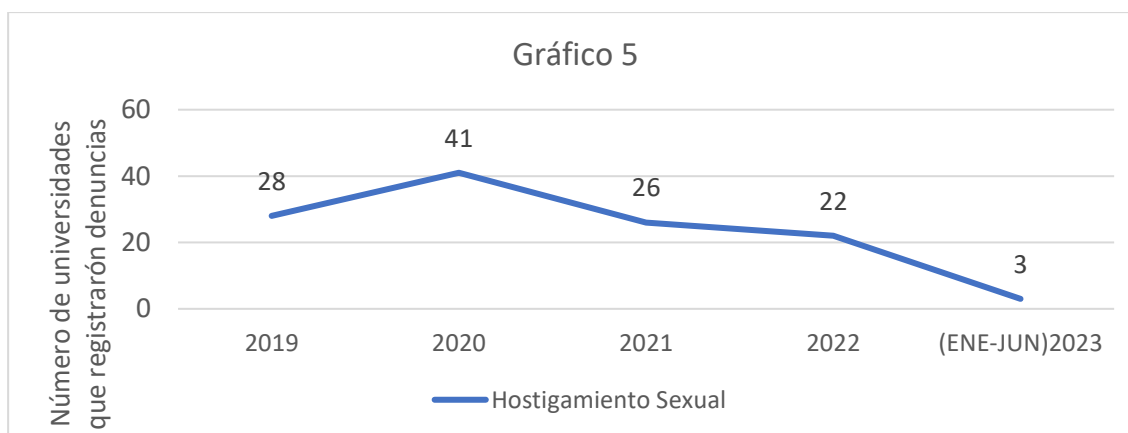
## 1. EL ACOSO SEXUAL EN LA ESFERA UNIVERSITARIA

*Hipótesis principal: Las denuncias por acoso sexual en la UNMSM no han recibido atención urgente y prioritaria de las autoridades competentes y no se cuenta con un reglamento adecuado para dicho propósito.*

### 1.1 Breve diagnóstico de las universidades del país

La Defensoría del Pueblo (2019) estimó que, a pesar de la alta prevalencia de denuncias por hostigamiento sexual acaecidos en las universidades del país, estos se siguen y continúan manteniendo en la sombra, ya que son escasamente denunciados por falta de la implementación de protocolos y un marco reglamentario que prevenga y sancione.

En base a lo estimado por la Defensoría, resulta necesario conocer la evolución en el tiempo y el estado situacional del acoso sexual en los espacios universitarios, contando para ello con información proporcionada por la SUNEDU. Veamos:

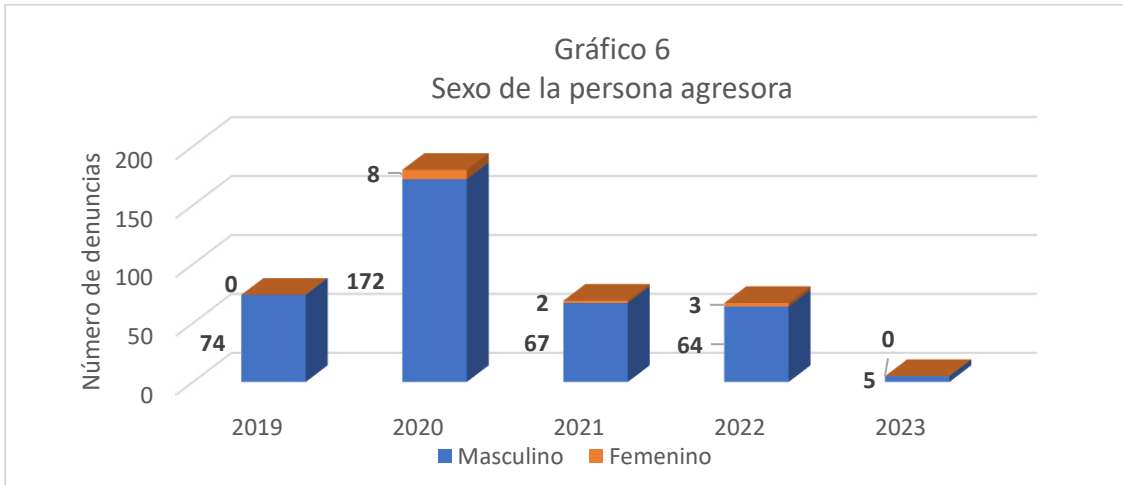


Fuente: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria  
Elaboración: Propia

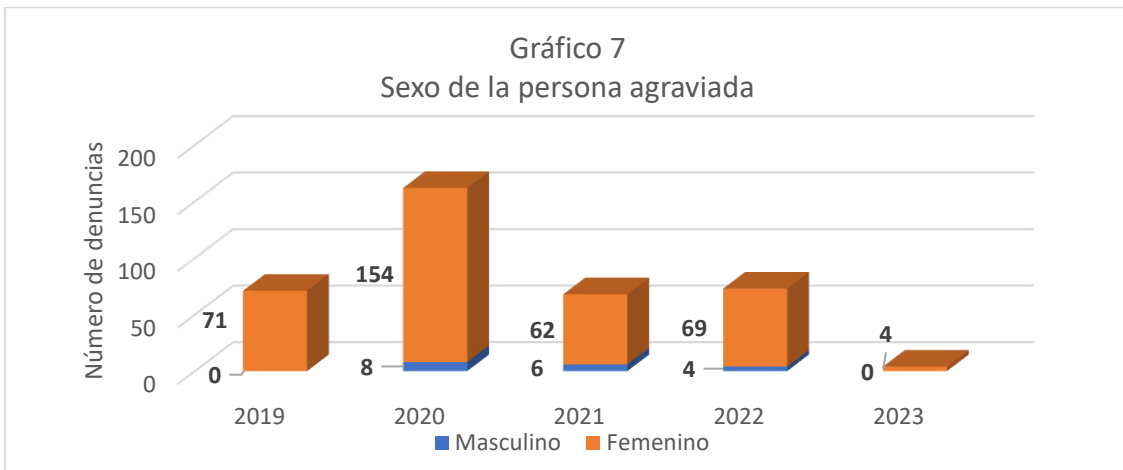
El gráfico advierte que durante el 2019 fueron 28 las universidades donde se registraron denuncias por acoso sexual, en tanto el 2020, la cifra se elevó significativamente, en ese sentido el número de universidades donde se registraron denuncias ascendieron a 41.

El año 2021 y 2022 el número de universidades que registraron denuncias descendieron en comparación con el 2020, año que estuvo caracterizado por la inclemencia del COVID19 a nivel global.

Por otro lado, se advierte que, durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se presentaron 75, 182, 69, 83 y 5 denuncias respectivamente, de lo cual resulta imprescindible discriminar el sexo tanto de la persona agresora y agraviada a fin de obtener una mejor lectura interpretativa. Veamos:



Fuente: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria<sup>21</sup>  
Elaboración: Propia



Fuente: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria<sup>22</sup>  
Elaboración: Propia

<sup>21</sup> Existen casos en los que no se identifica el sexo del denunciado porque, entre otros motivos, se brindan códigos, iniciales o las universidades solo han remitido información cuantitativa o general. Así, se ha identificado 1 caso en el 2019 y 2021; 2 casos en el 2020; y, 16 casos en el 2022.

<sup>22</sup> Existen casos en los que no se identifica el sexo del denunciante porque, entre otros motivos, se brindan códigos, iniciales o las universidades solo han remitido información cuantitativa o general. Así, se han identificado 9 caso en el 2018; 4 casos en el 2019; 20 casos en el 2020; 1 caso en el 2021 y 2023; y, 10 casos en el 2022.

De ambos gráficos se establece que, durante el 2019, el sexo de las personas agresoras fue el masculino, representando un 100%, presentándose un total de 74 denuncias en las universidades del país; mientras que el total de personas agraviadas fueron de sexo femenino.

Los años 2020, 2021 y 2022, no fueron ajenos al 2019, pues no hubo variación significativa en cuanto a la predominancia del sexo masculino como titular de la agresión, registrándose un total de 180, 69 y 67 denuncias respectivamente; mientras que, en el lado contrario este tampoco fue ajeno, siendo el sexo femenino la parte mayormente agraviada.

Desde enero a junio de 2023, se cuenta con 5 denuncias, siendo que el sexo del agresor para todos los casos, es el masculino; mientras que el sexo de la persona agraviada predominante es el femenino.

En ese sentido, entre el 2019 a junio de 2023, la SUNEDU registró 414 denuncias por hostigamiento sexual, cifra que comprende casos reportados semestralmente por las universidades en virtud a lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento de la Ley N°27942.

Por otra parte, según información del ente regulador de la calidad educativa superior, el número de universidades sancionadas por incumplimiento de obligaciones en incidencias de hostigamiento sexual desde el 2017 a la fecha, asciende a 15, de los cuales 7 universidades fueron sancionadas en el 2020, mientras que el resto de universidades en el 2022.

En este escenario se pueden establecer ciertas afirmaciones:

- i. El 2020, año del inicio de la pandemia en nuestro país no solo se destacó por su crudeza y letalidad, sino también porque el acoso sexual se extendió en el mayor número de universidades del ámbito nacional, con consecuencia de tener el pico más alto de denuncias reportadas, a pesar que el gobierno dictó medidas de distanciamiento social.
- ii. Desde el 2019 a junio de 2023, son los hombres quienes mayoritariamente han cometido actos de acoso sexual contra las mujeres en las diferentes universidades del país.

## 1.2 Análisis normativo del acoso sexual en la UNMSM

El reglamento actual ha conllevado a un gran avance la despolitización de los entes encargados de investigar y sancionar, cuyas instancias actualmente se encuentran independizadas de los órganos de gobierno universitario.

Por otra parte, el ámbito de aplicación se ha extendido a todo el personal universitario, independientemente de su relación o vínculo con la institución.

Adicionalmente se prevé un procedimiento disciplinario más detallado, es decir resalta el establecimiento de fases tales como fase de instrucción preliminar, fase de instrucción, fase resolutive y fase impugnatoria.

No obstante, corresponde advertir que ciertos aspectos de sus disposiciones podrían mejorar con la finalidad de fortalecer el reglamento y con ello se fortalezca el servicio orientado a la tutela de la víctima.

En primer lugar, el reglamento en su artículo N°5 contempla una serie de definiciones entre las cuales se describen conductas acerca del acoso de naturaleza sexual y el hostigamiento sexual en sus diversas formas, que incluye el hostigamiento sexual propiamente dicho, el hostigamiento sexual ambiental y el hostigamiento sexual típico o por chantaje, sin embargo, regulaciones que han tratado la materia con mayor tiempo y que han influido en nuestra normativa como la del modelo español, contemplan el uso único a nivel semántico del término de "*acoso sexual*" cuando se trata de actos de connotación sexual, además que distingue el acoso por "*razón de sexo*", cuando se trate de comportamientos basados en estereotipos del sexo de la persona, identificando así de una mejor manera las conductas objeto de investigación y sanción, coadyuvando a garantizar una protección integral de la víctima. En ese escenario de la forma más compatible con la legislación existente, podría agruparse los diferentes términos que se encuentran catalogados en el reglamento, asociados a la conducta de naturaleza sexual y por razón de sexo.

Además, consideramos que no es posible que descripciones de las conductas sancionables no se regulen de forma independiente, o de forma separada en el cuerpo del reglamento y únicamente sean mencionadas en el apartado de definiciones. Entendemos ayudaría a la labor del intérprete el sistematizar de una mejor forma el reglamento a fin de tipificar las conductas.

Por otro lado, el artículo N°26 contiene diferentes criterios para la imposición de sanciones, sin embargo, incluye como criterios lo que es propio de la conducta lesiva tales como: “*el agravio ha sido cometido con otras personas*” y “*la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas*” lo que podría considerarse como agravantes en su lugar para evitar un amplio margen de discrecionalidad en el momento de determinar la sanción correspondiente.

Finalmente, el artículo N°21 referido a la falsa queja o denuncia, es de opinión que desalienta la presentación de denuncias por cuanto puede resultar intimidatorio para la persona que se encuentre en un estado de vulnerabilidad, debiéndose además entender que su prescindencia no afectaría el derecho de quien se pretenda afectado con una “falsa” denuncia, pues el ordenamiento prevé los medios a los cuales puede recurrir en la vía correspondiente.

### **1.3 Balance en la UNMSM sobre el acoso sexual**

En cuanto a la problemática real del delito, reportes periodísticos confirman que el acoso sexual se genera no solo en espacios laborales, públicos (calle), sino también en los diferentes campus universitarios de nuestro país, teniendo mayor trascendencia este tipo de noticias por cuanto ha ido cobrando mayor visibilización y también por la concientización de grupos estudiantiles.

Para el caso en concreto, destacan tres denuncias que estuvieron en la palestra informativa en estos dos últimos años, siendo sancionados docentes universitarios en tres procesos aperturados en la UNMSM.

En el 2022 un docente de la facultad de Ciencias Sociales fue destituido por el consejo de facultad, tras haber cometido acoso sexual contra una alumna en el 2019. Cabe señalar que esta fue una decisión que dejó sin efecto una decisión decanal anterior del 2021, en la que se dispuso solo una sanción menor, es decir el cese temporal a 12 meses sin goce de haberes, estableciendo además el Consejo, el criterio que la anterior administración no actuó conforme el cuerpo normativo lo disponía.

Ese mismo año, en la Facultad de Medicina Veterinaria, un docente fue destituido por el consejo de facultad, la misma que fue confirmada por el consejo universitario, en razón que incurrió en ejercicios ofensivos contra una estudiante, habiéndole causado afectación psicológica, diagnosticada con un trastorno depresivo recurrente.



Y a finales del primer trimestre de este año, se reportó la denuncia por acoso sexual por al menos cuatro alumnas contra un docente de la facultad de ciencias administrativas, docente que con anterioridad fue sancionado por un hecho similar; sin embargo, con esta nueva denuncia se estaría siendo reincidente en el tipo de conducta.

Según reporte de la Defensoría Universitaria de la UNMSM, durante el 2021, 2022 y desde enero a junio del presente año, el sexo masculino representó el 100% de las personas agresoras por acoso sexual, conforme se detalla:

Tabla 1

REPORTE DE DENUNCIAS						
Año	2021		2022		2023	
	Persona Agraviada	Persona Agresora	Persona Agraviada	Persona Agresora	Persona Agraviada	Persona Agresora
Masculino	0	26 (100%)	2	18 (100%)	1	37(100%)
Femenino	26 (100%)	0	16 (89%)	0	36 (97%)	0

Fuente: Defensoría Universitaria de la UNMSM  
Elaboración: Propia

Adicionalmente en el 2021, 2022 y desde enero a junio del presente año, se presentaron 26, 18 y 37 denuncias respectivamente.

En cuanto al perfil de la persona agresora, la Defensoría reportó que durante el 2021, la prevalencia de los agresores se dio por parte de alumnos, representando un 81% del total de agresores; mientras que en el 2022, la prevalencia de los agresores fue nuevamente de alumnos, representando un 72% del total de agresores; y finalmente desde enero a junio del presente año, si bien los alumnos lo representaron nuevamente, destacan también los colaboradores representando el 24% del total de agresores.

A continuación, se detalla:

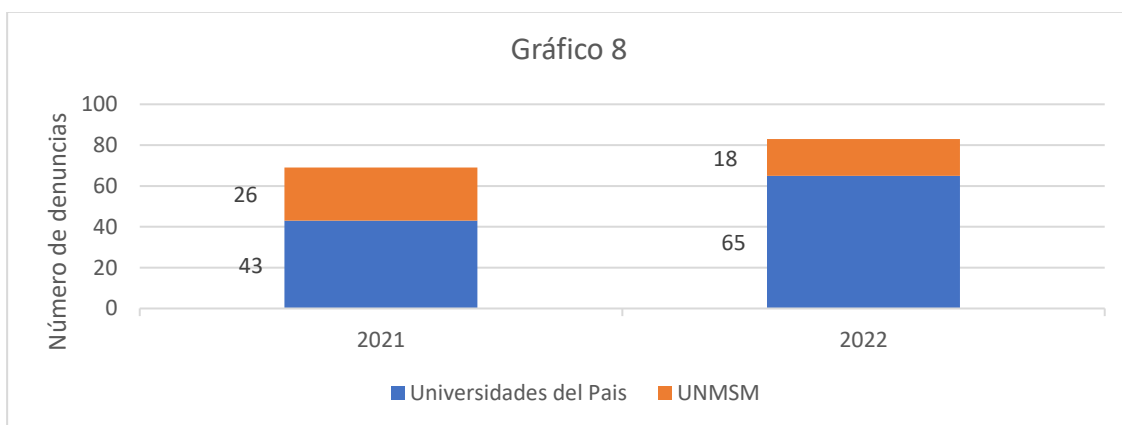
Tabla 2

PERFIL DE LA PERSONA AGRESORA			
	2021	2022	2023
Alumno	21 (81%)	13 (72%)	23 (62%)
Docente	5 (19%)	2 (11%)	5 (14%)

Colaboradores	0	3 (17%)	9 (24%)
---------------	---	---------	---------

Fuente: Defensoría Universitaria de la UNMSM  
Elaboración: Propia

Por otro lado, y en atención a lo reportado por la SUNEDU y la Defensoría Universitaria de la UNMSM, conviene realizar un comparativo de la cantidad de denuncias que fueron realizadas ante las universidades del país con las que se presentaron ante la UNMSM, a fin de evidenciar su proporcionalidad. En ese sentido se plantea los años 2021 y 2022 pues ambos disponen de dicha información.



Fuente: Defensoría Universitaria UNMSM / SUNEDU  
Elaboración: Propia

El gráfico nos indica que, en el 2021, de un total de 69 denuncias, 26 denuncias fueron efectuadas ante la UNMSM, representando un 38% del total de denuncias durante el 2021.

Mientras que para el 2022, de un total de 83 denuncias, 18 denuncias fueron efectuadas ante la UNMSM, representando un 22% del total de denuncias durante el 2022.

Finalmente, bajo este escenario se pueden establecer ciertas afirmaciones:

- i. Se advierte un aumento en el número de denuncias por acoso sexual durante el presente año, en comparación con los dos años anteriores, más aún cuando la información recabada es hasta agosto, quedando varios para el cierre del año, donde se pueden producir más hechos, lo que aumentaría el número de denuncias.
- ii. Desde el 2021 a junio de 2023, son los hombres quienes en su totalidad han cometido acoso sexual en contra de las mujeres mayoritariamente.

- iii. En comparación a los años anteriores (2021 y 2022), durante el presente año, existe un aumento por parte de colaboradores que prestan sus servicios en la UNMSM y que estarían incurriendo en actos de acoso sexual.
- iv. Si bien es cierto, según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (2021) (en adelante INEI), la UNMSM es una de las universidades que cuentan con mayor número de alumnos (32 784), se debe tener presente que se posicionan sobre ella, siete universidades particulares que cuentan con mayor número de alumnados, siendo la Universidad Cesar Vallejo y Universidad Tecnológica del Perú quienes lideran el ranking contando con 153 492 y 133 893 alumnos respectivamente, por lo tanto esto no se condice con el número de denuncias que presentaron en el 2021 y 2022, pues representa un porcentaje elevado.

## **2. PREVALENCIA DEL ACOSO SEXUAL**

*Hipótesis secundaria 1: El conjunto de dispositivos legales sobre el acoso sexual promulgados hasta la fecha no ha logrado la eficacia esperada, acrecentando en algunos escenarios la permanencia del delito.*

### **2.1 Emergencia de la violencia como problema social**

Antes de analizar información vertiente a cifras estadísticas sobre el acoso sexual en nuestro país, es importante realizar un pequeño, pero no menos importante recuento de otros datos en el tiempo y que están vinculados directamente a la violencia contra la mujer.

El Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público (2018) informó que para el periodo 2013 – 2018, según muestreo de 100 carpetas fiscales en los delitos comprendidos por violación sexual, el 93,1% de las víctimas eran mujeres, representando el 60.08% entre el rango de edad de 13 a 17 años.

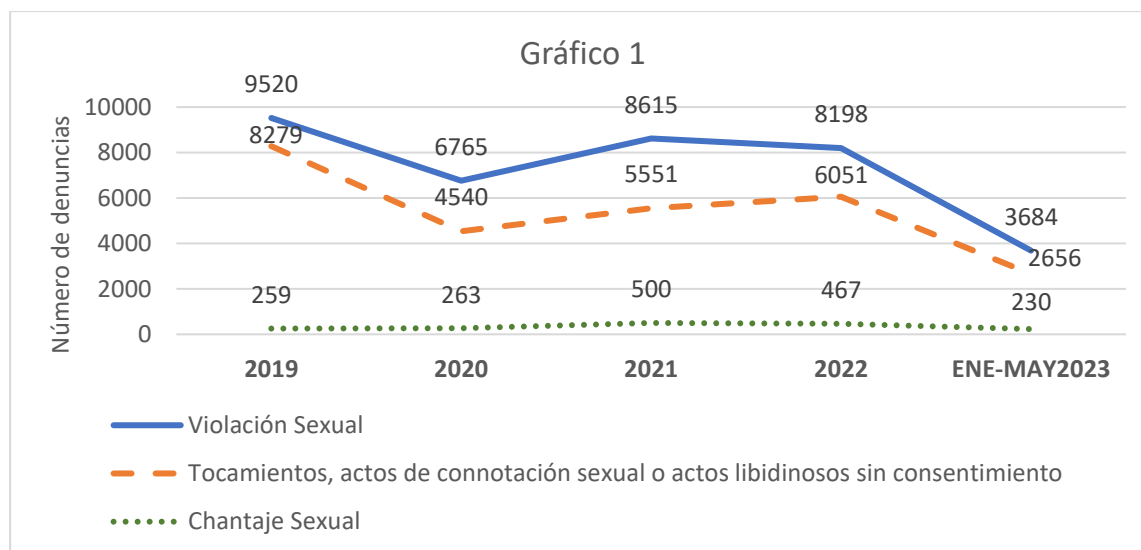
Mientras que el total de victimarios correspondía a los hombres, representando el 60,9% entre el rango de edad de 18 a 34 años, es decir correspondía a 6 de cada 10 imputados.

Así mismo el Observatorio (2022) reportó que para el periodo 2018 al 2021<sup>23</sup> se registraron 121mil 434 denuncias por delitos contra la libertad sexual, teniéndose en promedio por hora 4 denuncias a nivel nacional.

Por otra parte, según datos del INEI (2021), las denuncias por comisión de delitos contra la libertad en el 2019 totalizaron 35mil 259, viéndose incrementadas en 21.3% (6mil 180) con relación al año 2018 (29mil 79), lo que en términos nacionales alcanzó 11 por cada 10 mil habitantes, teniendo una prevalencia de resultados del 53.8%, frente a otros tipo de delitos como la violación contra la libertad personal, violación de domicilio, intento de violar la libertad sexual, entre otros que fueron registrados en menor proporción.

Resalta lo reportado para el 2020, en cuanto a los distritos fiscales donde se concentraban más la tasa de delitos, específicamente los asociados contra la libertad. Según la institución, los distritos fiscales de Lima concentraban un poco más de la tercera parte del total de casos (41mil 251), representando el 33.5%.

Por otra parte, según el Portal Estadístico del Ministerio Público<sup>24</sup>, para el periodo 2019 al primer trimestre del presente año, arroja información importante sobre el número de denuncias por trasgresión a los artículos 170, 176 y 176-C del código penal. Veamos:



Fuente: Portal Estadístico del Ministerio Público  
Elaboración: Propia

<sup>23</sup> Aquí ya se incluye al acoso sexual como parte del reporte estadístico.

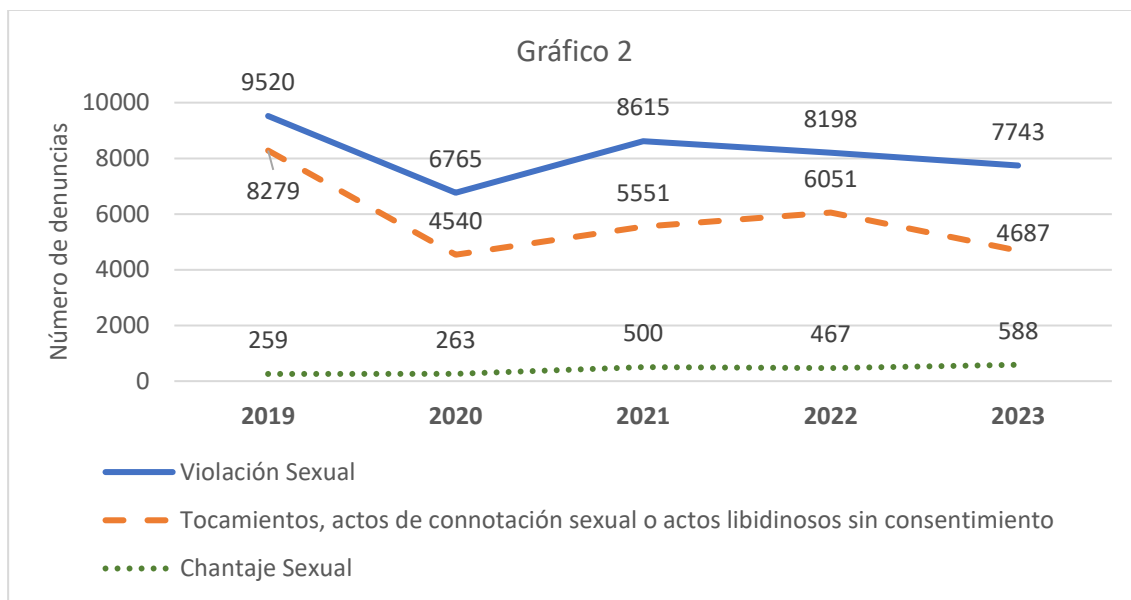
<sup>24</sup> Consúltese: [https://cfe.mpfm.gob.pe/gis\\_mp/web/#!](https://cfe.mpfm.gob.pe/gis_mp/web/#!)

Se puede apreciar que en los casos de violación sexual el punto más alto de denuncias se realizó durante el 2019, con una abrupta caída en el 2020 (periodo más álgido del COVID19) y remontándose a partir de 2021.

Respecto al delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, el punto más alto de denuncias se realizó en el 2019, con una abrupta caída en el 2020 (periodo más álgido del COVID19) y remontándose a partir de 2021.

Mientras que respecto al delito de Chantaje Sexual el punto más alto de denuncias se realizó durante el 2021, duplicándose casi en un 100% a diferencia de 2019.

Por otra parte, en el siguiente cuadro, en función al histórico se aplicó la tendencia probable del total de denuncias que se registrarían para este 2023, conforme se detalla:

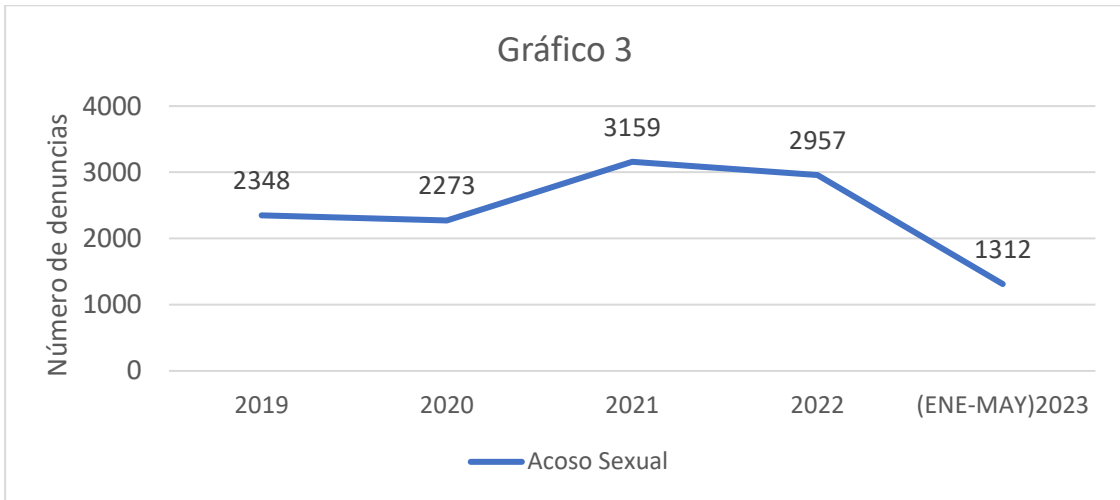


Fuente: Portal Estadístico del Ministerio Público  
Elaboración: Propia

Respecto a los dos primeros delitos señalados en el gráfico, el número de casos para el presente año no excedería en comparación con el año anterior, ni tampoco con el 2019, año que tuvo el pico más alto de denuncias; no obstante, en lo que concierne al delito de Chantaje Sexual, este si presentaría un mayor número de casos, con relación a los años anteriores, con una tendencia al aumento para el presente año.

## 2.2 Evolución del delito: Acoso Sexual

Acercándonos propiamente a la evolución del delito de acoso sexual en nuestro país y retomando las fuentes estadísticas del Portal del Ministerio Público, para el periodo comprendido desde el 2019 al primer trimestre del presente año, tenemos el siguiente gráfico:

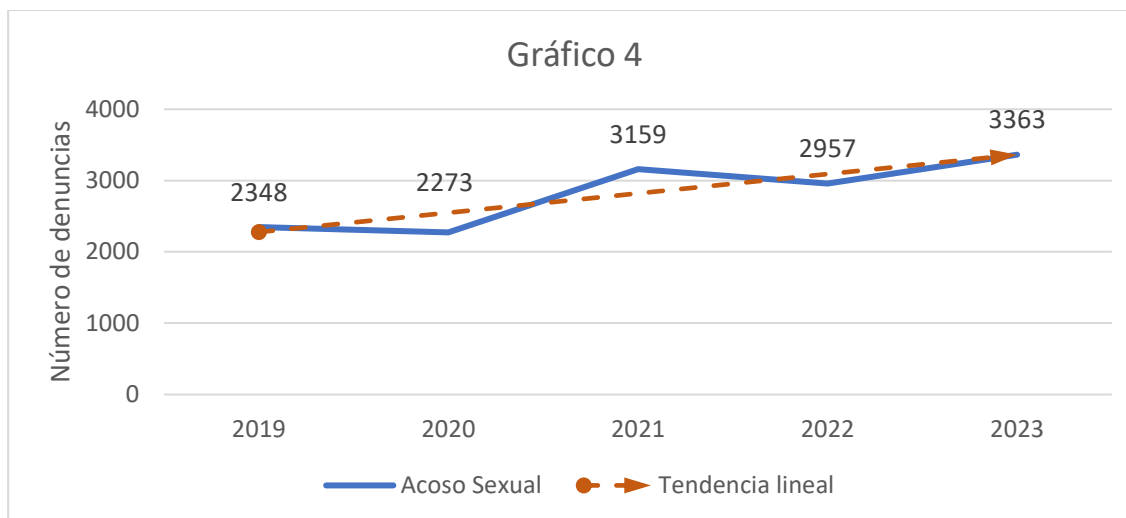


Fuente: Portal Estadístico del Ministerio Público  
Elaboración: Propia

El reporte de denuncias de 2020 arroja una ligera reducción en comparación al 2019, mientras que el pico más alto de denuncias se presenta en el 2021, cuando el país vivía con la inclemencia del COVID19 y se aplicaron medidas del aislamiento y distanciamiento social.

Por otra parte, podemos apreciar que el primer trimestre del presente año ya representa casi el 45% del total de denuncias en comparación con el año anterior, resaltándose que faltan recabar denuncias del resto del año.

Es por ello que, en el siguiente cuadro, en función al histórico se aplicó la tendencia probable del total de denuncias que se registrarían para este 2023, conforme se detalla:



Fuente: Portal Estadístico del Ministerio Público  
 Elaboración: Propia

En este escenario, el número de denuncias para el presente año excedería en comparación con los años anteriores, presentándose una tendencia lineal positiva, es decir, se presentaría un aumento del número de denuncias.

Bajo este escenario se puede establecer ciertas afirmaciones:

- i. A pesar que a partir del primer trimestre de 2020 se dispuso en nuestro país, el aislamiento y distanciamiento social por la emergencia sanitaria (COVID19), las denuncias por acoso sexual no tuvieron una disminución notoria para ese año, es más a partir del siguiente año, cuando aún se mantenía las medidas sanitarias, la cifra tuvo un aumento significativo, lo que se colige que este tipo de delito estuvo operando desde espacios virtuales, es decir a través del uso de los diferentes medios de comunicación y dentro de los propios hogares.
- ii. Existe una prevalencia en el tiempo del número de denuncias por chantaje y acoso sexual, delitos que tienen la particularidad de ser un tipo penal de tendencia interna trascendente (acceso carnal), es decir buscan una finalidad más allá de la propia conducta descrita.
- iii. A diferencia del aumento del número de acusaciones por chantaje y acoso sexual, en los casos de violación sexual y tocamientos estos presentan una cierta horizontalidad, es decir no sufrirían mayores incrementos en comparación con los años anteriormente reportados.

### **3. PROCESO DE IMPLEMENTACION NORMATIVA SOBRE EL ACOSO SEXUAL**

*Hipótesis secundaria 2: La dación y vigencia de las leyes contra el acoso sexual fue un acto que obedeció a un proceso de regulación paulatina pero tardío.*

#### **3.1 Apuntes relevantes**

El primer destello normativo se introdujo en el 2003 a través de la Ley N° 27942 que se situaba en el ámbito administrativo-laboral pues su función radicaba a prevenir y sancionar actos de hostigamiento sexual en situaciones jerárquicas o de autoridad, siendo modificada en el 2009 a través de la Ley N°29430 y en el 2018 a través del D.L N° 1410 que exoneraba la condición de reiterancia como requisito para establecer este tipo de conducta trasgresora.

La ley establecía en su artículo N°18 que los docentes que incurriesen en actos de hostigamiento sexual serían sancionados de conformidad con la ley N° 23733, cabe señalar que esta ley fue derogada en el 2014, por la nueva ley universitaria.

Sin embargo, si nos remitimos a la entonces ley N°23733 esta no establecía un procedimiento administrativo a fin de emitir la sanción que hubiere dado lugar.

Por otro lado, su reglamento fue aprobado el mismo año de la creación de la ley mediante D.S. N° 10-2003-MINDES, siendo derogada en el 2019 por el D.S. N° 14-2019-MIMP, para finalmente sufrir una modificación en el 2021 a través del D.S. N° 21-2021-MIMP.

Situación similar se dio en el ámbito administrativo y de cumplimiento para los sectores de la administración pública, pues en el 2015 se promulgó la Ley N°30314, Ley para Prevenir y Sancionar El Acoso Sexual en Espacios Públicos (en adelante ley N° 30314), a fin de garantizar y otorgar oportunamente la prevención frente al acoso sexual y sancionar tales actos, no obstante, esta normativa no tenía relevancia penal.

En el ámbito universitario en el 2014 con la creación de la Ley N°30220, se otorgó facultades a las universidades para guiar el proceso conducente por trasgresiones que los docentes pudieran realizar frente al alumnado estudiantil.

Lo que años más tarde, la SUNEDU a través de normas aplicables, se encargaría de regular el procedimiento de infracciones y sanciones aplicables a todo aquel que preste un servicio en el ámbito universitario.

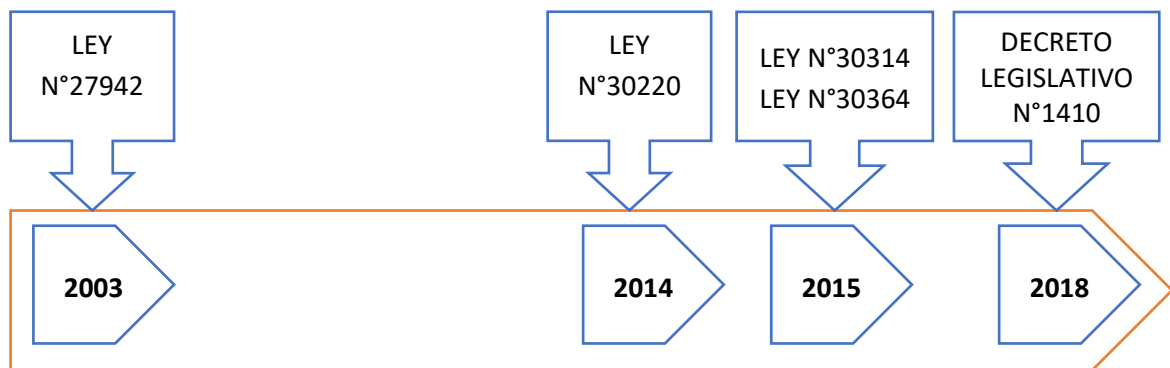


En aspecto civil, se establecieron disposiciones para otorgar protección y tutela hacia la mujer, y es por ello que se crea – mencionado anteriormente - en el 2015, la Ley N°30364 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 9-2016-MIMP, siendo que dejando de lado la tutela familiar y redirigiéndonos netamente a la protección de la mujer se asocia al acoso sexual como un tipo de violencia en sus modalidades de violencia psicológica y sexual.

Hasta ese entonces nuestro código penal no gozaba de un tipo penal que tipificara la conducta del acoso sexual como un delito. Tres años más tarde, en el 2018 se introduce la regulación de esta, por medio del Decreto Legislativo N°1410, el mismo que se encuentra clasificado en el artículo N°176-B.

A continuación, se presenta un gráfico ilustrativo en el tiempo.

FIGURA 1



ELABORACIÓN: PROPIA

Finalmente, en función a lo anterior se pueden extraer las siguientes afirmaciones.

- i. Hace exactamente 20 años se reguló por primera vez el acoso sexual en nuestro país, y este se aplicó para el ámbito laboral-administrativo a través de la ley N°27942.
- ii. A partir de la dación de la ley N°30220, se instaura el procedimiento sancionador por infracción a la función docente, anterior a esta, con la Ley Universitaria anterior no se establecía dicho procedimiento.
- iii. En el 2015 se crea la Ley N°30314, incidiendo sobre un sector que hasta ese entonces no había sido abordado: los espacios públicos. No obstante, esta norma no tenía relevancia penal.
- iv. Ese mismo año se marca un hito en el ámbito de la tutela judicial pues se incorpora a nuestro ordenamiento la Ley N°30364, estableciendo el

procedimiento para la prevención, protección y sanción de la violencia en el ámbito familiar y de la mujer, lo que ha conllevado con la creación de entes especialistas por parte de los operadores de justicia.

- v. Hace exactamente 5 años a través del D.L N°1410 es que se incluye entre otros delitos, el acoso sexual.

### **3.2 Normatividad comparada**

Habiendo realizado un repaso de la implementación normativa contra el acoso sexual en nuestro país, resulta importante efectuar una visión comparada internacional, en cuerpos jurídicos verosímiles al nuestro (romano germánico), cuya característica responde a la ley escrita como fuente del derecho.

En ese sentido, revisando la historia del derecho en España en lo que refiere a la protección del sexo femenino y específicamente en los reportes de acoso sexual, tenemos que el Código Penal de 1995, introduce por primera vez la conducta del acoso sexual en la sección de delitos contra la libertad sexual, situación que, en comparación con el modelo peruano, existe un gran desfase temporal en cuanto a la persecución del delito.

Al respecto este código, regulaba la conducta en su artículo N°184, que señalaba:

Quien solicitare favores de connotación sexual para sí o para un tercero bajo un contexto de predominio laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación (...).

Aquí se describe la conducta típica, la condición de los agentes (delito común), el objeto del delito (la libertad sexual como bien jurídico tutelado) y la pena.

Así mismo en cuanto a la pena, establece el “arresto de 12 a 24 fines de semana” o “multa de 6 a 12 meses”, expresiones no utilizadas en nuestro código nacional.

A fin de aclarar este sistema de pena, el código refiere en su artículo N°37 que el arresto de fin de semana tendrá una duración de treinta a seis horas, equivaliendo a dos días de pena privativa de la libertad, efectivizándose los viernes, sábados o domingos; mientras que el artículo N°50 establecía la imposición al procesado de una sanción pecuniaria con un mínimo y máximo dinerario de cuota diaria.

Ahora bien, esta regulación con el tiempo ha sufrido modificaciones, no obstante, esta se sigue manteniendo para relaciones del ámbito laboral, docente o análogo, y por ello, como se explicó anteriormente, en el 2022 España incorpora el delito del acoso sexual callejero (público) en su cuerpo punitivo.

Por otro lado, en el 2004 se promulga la Ley Orgánica 1/2004, LOMPIVG, introduciéndose al sistema jurídico español, el cual fue la norma guía y orientadora de nuestra Ley N° 30364, pues esta última recogió luego de 10 años los preceptos y principios de la ley originaria.

Es por ello que desde el 2015 con la promulgación de la Ley N° 30364 en nuestro país, se viene brindando tutela judicial a las mujeres víctimas de violencia a través de las medidas de protección y sanción a cargo de los operadores de justicia, entre otras disposiciones en materia educativa, informativa, restitutiva, etc.

Regresando a América Latina, en Chile a través de la Ley 21153 de 2019, se modificó el código punitivo para incorporar en el artículo N°37, al acoso sexual, cuyo ámbito de aplicación se dé “solo” en zonas públicas o que tengan acceso a esta, donde no medie la aprobación del sujeto pasivo, realizándosele actos de connotación sexual que provoquen una situación degradante, atemorizante y adversa, imponiéndose desde multa a pena de prisión.

En ese sentido se tiene presente que su aplicatoriedad penal no se efectiviza en otros espacios, mientras que aquellos que son cometidos en el ámbito laboral, son regulados por normas no punitivas.

En este escenario se pueden establecer ciertas afirmaciones:

- i. Existe una notoria diferencia en el tiempo con la dación normativa sobre acoso sexual en materia penal, en tanto en el viejo continente, específicamente España, viene persiguiendo este tipo de delito desde 1995, muy diferente al caso peruano, regulado a partir de 2018.
- ii. El empleo de medidas que protegen y sancionan la violencia sexual en España, se viene ejecutando desde el 2004, muy diferente al caso peruano, regulado a partir de 2015.
- iii. En América Latina, específicamente en Chile, se advierte que el acoso sexual se introduce recién en el 2019 en su sistema punitivo, con la salvedad que estos se regulan para aquellos actos cometidos solo en espacios públicos.

#### **4. UNA MIRADA AL PASADO SOBRE EL ACOSO SEXUAL**

*Hipótesis secundaria 3: El acoso sexual en la legislación anterior estaba considerado como falta contra la moral*

En el 2018 se establece un hito histórico en nuestro país en cuanto a la defensa de la integridad de la mujer, pues se incluye la tipificación del delito de acoso sexual en nuestro código punitivo a través del D.L. N°1410, si bien es cierto corresponde caracterizarse como un delito común por cuanto el sujeto activo y pasivo puede ser cualquier persona, debemos dejar en claro que la motivación de creación normativa tuvo su origen a causa de los movimientos femeninos contemporáneos que buscaban detener la violencia contra la mujer y que con el tiempo fue cobrando mayor visibilización, siendo el Estado el responsable de atender dichas necesidades.

Hasta ese entonces, el acoso sexual no era considerado una conducta típica. No obstante, en el 2003, se promulgó la Ley N° 27942, que reguló este tipo de conducta en materia laboral-administrativa, la cual consistía en toda acción frecuente de naturaleza sexual rechazada frente a una posición de mando o jerarquía, para lo cual se daba apertura al procedimiento disciplinario; mientras que en el 2015, se aprueba la Ley N°30314, cuya finalidad fue de prevención y sanción, no obstante dicha conducta tuvo que esperar hasta el 2018 para ser tipificado en nuestro código punitivo.

Regresando al ámbito penal, cabría hacerse una serie de cuestionamientos. Antes de la promulgación del D.L. N°1410 que modifica el código penal, ¿Cómo estaba regulada esta conducta? ¿Qué tipo de infracción penal constituía? ¿Delito o falta? O ¿qué tipo penal se asemejaba a este tipo de conducta?

Como primer punto es necesario describir brevemente el concepto del tipo penal a fin de tener claro el posicionamiento de la conducta de acoso en el ordenamiento jurídico.

Y como segundo punto, es imprescindible realizar un concienzudo repaso a la legislación anterior, pues el punto medular es vincular la conducta – acoso sexual – a los tipos penales anteriores.

## **4.1 El tipo penal**

Tal como señala Villavicencio (2017) el tipo penal es una fórmula abstracta de creación legislativa que describe la acción punible, constituido por elementos que contravienen la norma, y para determinar si la acción desarrollada por el agente calza en el tipo penal se deberá llevar a cabo un juicio de tipicidad, entendido como un proceso de imputación que realiza el operador de justicia.

Al respecto nuestro máximo órgano interprete de la constitución, en el expediente 0031-2009-PHC/TC define al juicio de tipicidad como aquella apreciación que tiene efecto de establecer si la conducta concuerda o no con la descripción del tipo penal inserto en el código.

Entonces se puede decir que la tipicidad es el resultado de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden, es decir la primera se subsume a la segunda, mientras que el tipo penal constituye la descripción de la acción punible en la norma penal.

## **4.2 Código Penal de 1863<sup>25</sup>**

Haciendo un repaso a los diferentes códigos penales de nuestra legislación, el Código Penal de 1863, tenía la presente regulación:

Art. 374°.- El que ofenda de forma pública el pudor, utilizando palabras o alegorías, reticencias o ademanes obscenos (...)

Estaba considerado como una infracción penal a título de falta contra la moral y se sancionaba con arresto y acumulativamente con multa de dos a diez pesos. Como puede apreciarse la figura del atentado contra el pudor de una persona debía darse en espacio público.

## **4.3 Código Penal de 1924**

Posteriormente se promulga el Código Penal de 1924, el mismo que adquiere un rol proteccionista o subsidiario, respecto a velar por el derecho a la paz y tranquilidad de la mujer en espacios públicos; se puede decir que para la época se adelantó a su tiempo, pues ni antes ni y después de varias décadas se promulgaron leyes equiparables de igual o mayor grado en beneficio de la mujer.

---

<sup>25</sup> Promulgado a fines de 1862, pero su edición oficial data de 1863

Veamos, este código establecía:

Art. N°390.- Será reprimido con multa de dos soles a cinco libras y prisión de dos a treinta días, o con una sola de estas penas:

(...)

8.- El que en sitio público digiere preguntas o proposiciones irrespetuosas contra una mujer que no hubiese concedido motivo para tal fin, o la siguiere o molestare con hechos o actitudes que no importaran delito;

Aquí el sujeto pasivo era la mujer y las conductas irrespetuosas tenían que darse en espacio público, no obstante, la ley evidenciaba un sesgo: estaba condicionaba a que las propuestas tenían que haberse originado sin motivo aparente, es decir de alguna forma se limitaba la responsabilidad del sujeto activo.

#### **4.4 Código Penal de 1991**

En 1991 se promulga nuestro aún vigente código penal, preceptuando lo siguiente:

Sobre “otras faltas”

Art. N° 450.-

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de 10 a 30 jornadas:

1. El que, en lugar público, hace a un tercero propuestas inmorales o deshonestas.

Este tipo penal corresponde a faltas contra las buenas costumbres. Como se puede observar aquí este tipo de falta se sancionaba siempre y cuando los actos de hayan realizado en espacios públicos donde el tercero es quien recibe propuestas que atenten contra sus valores, principios y buenas costumbres.

A diferencia con la adecuación del acoso sexual en nuestro código, es que este último se presenta en cualquier espacio, ya sea físico o virtual y el fin tenga específicamente actos de connotación sexual sin consentimiento de la persona y donde la reiterancia no es una exigencia prevalente.

En virtud a lo descrito anteriormente, podemos colegir lo siguiente:

- i. El tipo penal sobre acoso sexual en nuestra legislación apareció en el 2018, figura delictiva que establece que la conducta incriminada del agente consiste en vigilar, observar, asediar, seguir, hostigar o intentar tener contacto o cercanía con la víctima sin tener su consentimiento para sostener actos de connotación sexual, incluso regula el acoso sexual virtual porque dichas conductas pueden presentarse a través de las TICs.
- ii. Antes de la dación de la ley penal, el acoso sexual solo se encontraba regulado en el plano laboral-administrativo.
- iii. Con anterioridad a la dación de la mencionada ley, ese tipo de conductas no ha tenido antecedentes en nuestro código punitivo, sin embargo, una figura cercana a la misma, es la que se encuentra regulada en el libro de faltas, precisamente en faltas contras las buenas costumbres, artículo 450 del CP, que establece que se reprime la conducta del agente cuando en lugares públicos realiza proposiciones inmorales o deshonestas, no obstante, se resalta su carácter limitado del ámbito de aplicación.
- vi. Para la época, el código penal de 1924 fue innovador en tanto se crea una regulación especial en situaciones públicas, cuando la mujer como sujeto pasivo, fuese afectada por preguntas o proposiciones irrespetuosas por parte del hombre.
- vii. Si bien de forma expresa, el código no establece el género del sujeto activo, pero haciendo un análisis situacional y temporal, aunado a la idiosincrasia de la época, se puede desprender que es el hombre quien adquiere dicha figura.

## **5. ¿ENTRE EL ACOSO SEXUAL O EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL?**

Precisar una definición exacta sobre el acoso sexual es ciertamente dificultoso, en razón de que inicialmente el término derivó de relaciones verticales en el ámbito laboral. Su finalidad radicó en obtener un favorecimiento de índole sexual (quid pro quo) en aras de una posición ventajosa del empleador.

Años más tarde, para un sector, este término pasó a contener ya no solo un carácter de connotación sexual, sino también pasó a relacionarse a situaciones derivadas de razones sexistas, mientras que para otro sector dicho término se

distinguió en dos conceptos en función a la naturaleza sexual y sexista; y esto sin mencionar la incursión del término “hostigamiento sexual” que de alguna forma ha presentado características que guardan particularidad con la terminología inicial.

España acoge únicamente el término acoso sexual en sus cuerpos normativos, discriminando en la parte penal al “acoso sexual”, para referirse a aquellos actos de naturaleza o connotación sexual en situaciones asociadas a la jerarquía o la reiterancia, mientras que la LOPIVG diferencia al acoso sexual en función a actos de connotación sexual y sexista con la salvedad de que se puede presentar en cualquier espacio.

Sin ir muy lejos, con ciertos matices diferentes, México acoge el término hostigamiento sexual en su Código Penal Federal, mientras que el acoso sexual no se encuentra tipificado, no obstante, su ley sobre violencia recoge tanto el término hostigamiento sexual como acoso sexual.

Acercándonos más, el vecino país de Ecuador, acoge en cambio el término acoso sexual en su Código Orgánico Integral Penal, mientras que la “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres” no contiene un articulado específico sobre el acoso sexual. E incluso se catalogan de forma indistinta los términos acoso y hostigamiento, para referirse a formas de violencia psicológica.

El caso de Chile tampoco es la excepción, como se mencionó anteriormente, recientemente en el 2019 incorporan el tipo penal de acoso sexual en su código punitivo, mientras que en el ámbito laboral se encontraba ya regulado en el Código de Trabajo, pero no como delito.

Al respecto, Santos (2020) sintetiza perfectamente la opinión del Comité de Expertas del MESECV – CEVI, consistente en no haber en la región uniformidad respecto al término que define este tipo de conductas, en tanto algunas legislaciones prefieren el uso del término de hostigamiento sexual, mientras que otras catalogan la conducta como acoso sexual.

El primer término hace alusión a relaciones de jerarquía y subordinación, en tanto el segundo término establece un nivel de relación horizontal. Y, es de referir que, en el caso peruano, esta forma de conceptualización de ambos términos no calza en ninguno de los supuestos anteriormente descritos.



Y debe ser por ello que Santos (2020) señala que, si en algún momento existió en el caso peruano un trato diferenciado respecto a ambos términos, las normas que se sucedieron hicieron dicha diferencia puramente formal (pág. 55).

## CONCLUSIONES

1. Examinado el número de denuncias de los últimos años, el acoso sexual, y en menor proporción el chantaje sexual (caracterizados ambos por su fin ulterior), presentaría un ligero aumento de forma progresivo anual, con la característica que durante el primer año de las medidas sanitarias y de aislamiento social en el 2020 producto de la COVID19, esta no disminuyó, lo que colige que no se estaría logrando la eficacia esperada en términos de regulación y orientación del comportamiento.
2. En el ámbito universitario, no sería la excepción, pues ese mismo año se caracterizó por una abrupta alza de denuncias de acoso sexual en las universidades del país, destacando que casi el total del número de personas acosadoras fueron hombres, con una prevalencia de mujeres acosadas; presentándose la misma particularidad en la UNMSM, con el distintivo que la totalidad de personas acosadoras fueron los hombres y llamando la atención un aumento progresivo anual de colaboradores contra los que recaen denuncias por acoso sexual.
3. La UNMSM según el ranking se encuentra en el puesto ocho con relación a la cantidad de alumnos matriculados, sin embargo, no se condice proporcionalmente con el número de denuncias a nivel de universidades del país, pues durante el 2021 y 2022, la universidad representó el 38% y 22% de denuncias anuales, sin perjuicio que, durante el presente año en comparación con los dos años anteriores, se estarían presentando mayor cantidad de denuncias.
4. La promulgación del actual Reglamento de la UNMSM, representa un avance positivo debido a su despolitización, puesto que ya no es el Consejo de Facultad el órgano destinado a avocarse a resolver las denuncias, sino que lo son órganos autónomos y competentes creados para tal fin. Así mismo se establece un procedimiento disciplinario más detallado en sus diferentes fases. Sin perjuicio de lo señalado, se presentan ciertos aspectos en sus disposiciones que son susceptibles de mejoría, a raíz de los términos utilizados para identificar las conductas sancionables, pudiendo considerarse regulaciones precursoras en la materia, como la corriente española, que contempla el uso único semántico del “*acoso sexual*”.

5. Sumado a ello, existen otras disposiciones que pueden perfeccionarse, desde la regulación independiente de las conductas descritas en el apartado de definiciones, la distinción entre criterios para la imposición de sanciones y sus posibles formas agravantes, hasta la evaluación de la pertinencia regulatoria de la falsa queja o denuncia.
6. Por otro lado, encontrar las causas que permitan exponer y desarrollar el origen del acoso sexual sería riesgoso, pues los propios modelos teóricos explicativos, a lo largo de las últimas décadas han tratado de brindar múltiples explicaciones, que de alguna y otra forma han ido integrándose y complementándose, siendo que para Baró (2017) el acoso sexual al considerarse un tipo de violencia, su causalidad radicaría en múltiples determinantes sociales, diferentes elementos situacionales y factores comunitarios haciendo un problema de gran complejidad y reto en la actualidad.
7. Antes de la inclusión del acoso sexual al código punitivo (2018), esta se encontraba regulada en el ámbito administrativo-laboral pero no como delito; por otra parte, la figura más cercana del acoso sexual en los anteriores códigos, estarían orientadas a faltas cometidas contra las buenas costumbres, resaltando el código punitivo de 1924, pues para la época, incluiría a la mujer como sujeto pasivo de verse afectada por proposiciones irrespetuosas por el agente activo (hombre).
8. La regulación del acoso sexual en nuestro país, surgiría a partir de 2003, pero no es hasta hace no menos de diez años que surten diferentes normas que tuvieron como fin de llenar espacios sobre ámbitos de aplicación que en su momento no eran atendidos y el de garantizar la tutela por parte del estado; no obstante, en comparación con el caso español, nuestro proceso de implementación fue tardío, llamando la atención pues mantenemos una influencia del derecho español.

## RECOMENDACIONES

1. La visibilización del acoso sexual en nuestro país, ha permitido advertir que concurre en diferentes espacios públicos, y es que, a diferencia de otros delitos contra la libertad, su aumento debería ser materia de preocupación y análisis por el Estado, a fin de reorientar la política nacional de igualdad de género, y con ello mitigar los estereotipos y sesgos socioculturales en nuestro país.
2. En el ámbito y espacio universitario, su grado de incidencia no es ajeno a lo presentado en los demás espacios públicos, en ese sentido corresponde a la SUNEDU reforzar la fiscalización que viene realizando a las universidades, pues en los últimos años, 15 universidades fueron sancionadas por incumplimiento de obligaciones.
3. Corresponde que las universidades públicas y privadas refuercen el rol preventivo que vienen realizando a la fecha, para ello son las autoridades quienes tienen que determinar las herramientas y filtros necesarios, pero de la mano con la participación estudiantil y profesorado.
4. Si bien se ha promulgado un consistente reglamento en la UNMSM, este puede continuar evolucionando en el marco de nuestra actual legislación nacional, por lo que se sugiere que las autoridades competentes puedan reexaminarlo.
5. Además, debe observarse la prevalencia del número de denuncias por acoso sexual contra el personal colaborador en la UNMSM, por lo que corresponde a las autoridades asegurar la ejecución de acciones correctivas a fin de asegurar y garantizar el bienestar de las mujeres universitarias.
6. Finalmente, desde el plano de la Ciencia Política, recojo las ideas de uno de los padres del empirismo moderno, John Locke, quien sostenía que la virtud y los valores morales deben ser la base de la educación a través del camino de la disciplina para formar en la mente humana, el razonamiento y la reflexión, para obtener un camino de aspiración caballerisca, incluso por encima de la educación epistémica, aunado al hecho que los docentes debían contar con talento y con solidez moral, en ese sentido su aplicatoriedad en la actualidad resultaría útil para

menguar no solo las fracturas del sistema educativo en nuestro país, si no para atacar la violencia sexual, generando además la sensibilización de las futuras generaciones.

## BIBLIOGRAFIA

### *Libros, artículos e investigaciones*

- Alvarez, A. (2020). La eficacia de las políticas frente al acoso sexual y sexista en la universidad: marco teórico. En A. Alvarez, *Análisis de la realidad del acoso sexual y sexista en la universidad y propuestas de mejora: un estudio de caso* (págs. 21-53). Valencia: Tirant Humanidades.
- Arrez, E. (2017). Violencia de Género e Institución. En M. Casillas, D. Jeysira, & V. Ortiz, *Estudios sobre la violencia de género en la universidad* (págs. 165-173). Veracruz: Biblioteca Digital de Humanidades.
- Bardales, O., & Ortiz, Z. (2012). *Hostigamiento sexual en mujeres y varones universitarios. Estudio exploratorio*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Baró, C. (2017). Multicausalidad y sobredeterminación de la violencia. *Revistes Catalanes amb Accés Obert*, 77-84.
- Barrère, M. Á. (2013). El "acoso sexual" una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea. En J. Gil, *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuación de las administraciones públicas y de las empresas* (págs. 17-50). Catalunya: Generalitat de Catalunya.
- Benito, M., & Bernal, F. (2020). El acoso sexual y acoso sexista: análisis normativo y doctrinal. En A. Alvarez, *Análisis de la realidad del acoso sexual y sexista en la universidad y propuestas de mejora: un estudio de caso* (págs. 57-92). Valencia: Tirant Humanidades.
- Bermudez, V. (2021). *Género y Derecho*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: Pearson. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigacion-C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Blanco, R., Bregaglio, R., Huaita, M., Martínez, F., & Santos, L. (2020). De la indignación a la propuesta: experiencias en la construcción de un plan frente al hostigamiento sexual en el ámbito universitario en el Perú. En I. Jaramillo, & L. Buchely, *Perpectivas de género en la educación superior. Una mirada latinoamericana*. (págs. 17-44). Cali: Editorial Icesi.
- Bosch, E. (2020). Acoso sexual y violencia de género en las universidades. En M. Prieto, T. Méndez, & E. Bosch, *Violencia de Género: de lo social a espacios universitarios* (págs. 31-44). México: Amaya Ediciones.

- Bosch, E., Ferrer, V., Navarro, C., Ferreiro, V., Ramis, C., Escarrer, C., & Blahopoulo, I. (2012). *El acoso sexual en el ámbito universitario: elementos para mejorar la implementación de medidas de prevención, detección e intervención*. Madrid: Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad. Obtenido de [https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2014/docs/El\\_acoso\\_sexual\\_ambito\\_universitario.pdf](https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2014/docs/El_acoso_sexual_ambito_universitario.pdf)
- Bosch, F., & Ferrer, V. (2013). Nuevo modelo explicativo para la violencia contra las mujeres en la pareja: el modelo piramidal y el proceso de filtraje. *Asparkía*, 54-67.
- Cobo, R. (Febrero de 2019). Universidad de Málaga. *Revista Universitaria de Cultura*, 134-138. Obtenido de <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/17716/134%20Cobo.pdf>
- Comas d'Argemir, M. (Febrero de 2006). *Poder Judicial Español*. Obtenido de [https://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/01.1ponencia\\_Comas\\_1.0.0.pdf](https://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/01.1ponencia_Comas_1.0.0.pdf)
- Comisión de Igualdad de Género CRUCH - Eje de Erradicación de la Violencia de Género. (2022). *Modelo Caleidoscopio - Una propuesta de abordaje de la violencia de género en cotexto universitario*. Santiago de Chile.
- Dávila, M., & Chaparro, N. (2022). *Acoso sexual, universidades y futuros posibles*. Bogotá: Editorial de Justicia.
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Supervisión a nivel nacional sobre hostigamiento sexual en universidades públicas y privadas licenciadas por la SUNEDU*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Feriatinta, M. (Setiembre de 2007). Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica. *Revista Cejil*, 30-45. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24778.pdf>
- Flores, A. (Setiembre de 2004). La segunda ola del Movimiento Feminista: el surgimiento de la Teoría de Género Feminista. *Publicação do Departamento de História e Geografia da Universidade Federal do Rio Grande do Norte*, 564-598. Obtenido de <https://periodicos.ufrn.br/mneme/article/download/245/225/0>
- Garrido-Rodríguez, C. (Marzo de 2021). Repensando las olas del Feminismo. Una aproximación teórica a la metáfora de las "olas". *Instituto de Investigaciones Feministas*, 483-492. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/68654>
- Hernandez, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Interamericana Editores.

- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). *INEI*. Obtenido de <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/university-tuition/>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). *inei.gob.pe/*. Obtenido de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digiales/Est/Lib1805/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digiales/Est/Lib1805/libro.pdf)
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). *inei.gob.pe/*. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3063278/Anuario%20Estad%3%ADstico%20de%20la%20Criminalidad%20y%20Seguridad%20Ciudadana%20Opt1.pdf>
- Jaramillo, I., & Buchely, L. (2020). Introducción a perspectivas de género en la educación superior. En I. Jaramillo, & L. Buchely, *Perspectivas de género en la educación superior* (págs. 5-16). Colombia: Editorial - Universidad Icesi.
- Junco, J. (2007). Género, enfoque psicológico y social. En J. Junco, & M. Rosas, *Género* (págs. 11-26). Lima: Biblioteca Nacional de Perú.
- Kabat-Farr, D., & Cortina, L. (2014). *Interdisciplinary Committee on Organizational Studies. University of Michigan*. Recuperado el 2022 de Agosto de 29, de <https://www.icos.umich.edu/sites/default/files/lecturereadinglists/Kabat%20Farr%20and%20Cortina%20Insights%20into%20Gender%20and%20Context%20LHB%202014.pdf>
- Marrades, A. (2001). *Corte Interamericana de Derecho Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23302.pdf>
- Mateo, J. (2000). *La investigación ex-post-facto*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.
- Ministerio de Igualdad. (Marzo de 2021). *Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género*. Recuperado el 29 de Agosto de 2022, de <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/estudioacososexual1.pdf>
- Naciones Unidas . (2014). *Naciones Unidas - Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf)
- Naciones Unidas. (Setiembre de 2013). *United Nations - Human Rights / Office of the high commissioner*. Obtenido de [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)
- Navarro, Y., Climent, J., & Ruiz, M. (2012). *Universidad Complutense de Madrid*. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/download/40212/38613>



- Ni Una menos. (3 de junio de 2015). *Niunamenos.org.ar*. Obtenido de <https://niunamenos.org.ar/wp-content/uploads/2018/12/amistad-poli%CC%81tica-inteligencia-colectiva-libro-num.pdf>
- Observatorio de la Criminalidad - Ministerio Público . (2022). *mpfn.gob.pe/*. Recuperado el 27 de Julio de 2022, de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2893871/Informe%20Cifras%20de%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20en%20el%20Per%C3%BA%2007.03.2022.pdf>
- Observatorio de la Criminalidad - Ministerio Público. (2018). *Ministerio Público*. Obtenido de [https://www.fiscalia.gob.pe/Docs/observatorio/files/violaci%C3%B3n\\_sexual\\_\(1\)\\_rev.pdf](https://www.fiscalia.gob.pe/Docs/observatorio/files/violaci%C3%B3n_sexual_(1)_rev.pdf)
- Onetti, M., Franco, O., Ligeró, J., & Porta, A. (noviembre de 2018). *ucm.es*. Obtenido de [https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-3331/Estudio%20Acoso%20Complutense\\_Means%20Evaluaci%C3%B3n\\_2018.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-3331/Estudio%20Acoso%20Complutense_Means%20Evaluaci%C3%B3n_2018.pdf)
- ONU Mujeres. (2021). *La violencia contra las mujeres durante el covid-19*. ONU. Obtenido de <https://data.unwomen.org/sites/default/files/documents/Publications/Measuring-shadow-pandemic-SP.pdf>
- Palomo, C. (23 de Abril de 2021). Violencia sexual infantil en el ámbito educativo en Ecuador. *Revistas Científicas de la Universidad de Cadiz*, 246-257. Obtenido de [http://doi.org/10.25267/Rev\\_estud\\_socioeducativos.2021.i9.17](http://doi.org/10.25267/Rev_estud_socioeducativos.2021.i9.17)
- Paludi, M., Nydegger, R., Desouza, E., Nydegger, L., & Allen Dicker, K. (2006). International perspectives on sexual harassment of college students: the sounds of silence. (J. Blahopoulou, V. Ferrer, & E. Bosch, Recopiladores) Recuperado el 15 de Agosto de 2022, de <https://idus.us.es/handle/11441/39531>
- Póo, A., & Vizcarra, M. (2011). Diseño, implementación y evaluación de un programa de prevención de la violencia en el noviazgo. *Tepápiá psicológica*, 213-233.
- Romero, E. (2017). Violencia, educación y universidad. En M. Casillas, J. Dorantes, & V. Ortíz, *Estudios sobre la violencia en la universidad* (págs. 12-19). Veracruz: Biblioteca Digital de Humanidades.
- Rosas, M. (2007). La perspectiva de género en el derecho y acceso a la justicia. En J. Junco, & M. Rosas, *Género* (págs. 29-48). Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Sánchez, M., & Zafra, R. d. (2021). Violencia basada en género contra las mujeres. La necesidad de reconocer su abordaje desde la violencia simbólica y estructural. En M. Fernández, *Violencia de género contra mujeres* (págs. 13-44). Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Santos, L. (2020). *Nunca más tendrán la comodidad de nuestro silencio: Análisis de la respuesta institucional de la PUCP ante casos de acoso sexual [Tesis de Maestría, Pontificia*

*Universidad Católica del Perú*. Lima: PUCP. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16611>

Schiele, C. (2008). *Universidad Bernardo Ohiggins*. Obtenido de <https://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>

Schultz, V. (2020). *Reconceptualizar el acoso sexual, de nuevo*. (T. Alfonso, Trad.) Ciudad de México: Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-22. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>

Tantaleán, R. (1 de Febrero de 2016). *Fundación Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

UNESCO. (2015). *Catedra UNESCO Derechos Humanos*. Obtenido de [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1\\_cuaderno2\\_trabajo.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf)

Valcarcel, A. (Marzo de 2001). *Comisión Económica para América Latina y el Caribe*. Obtenido de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5877/S01030209\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5877/S01030209_es.pdf)

Varela, N. (Marzo de 2020). El tsunami feminista. *Nueva Sociedad* 286, 93-106. Obtenido de [https://static.nuso.org/media/articles/downloads/5.TC\\_Varela\\_286.pdf](https://static.nuso.org/media/articles/downloads/5.TC_Varela_286.pdf)

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Foro Jurídico*, 326-340.

### *Marco normativo internacional*

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración y Programa de Acción de Viena

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### *Marco normativo nacional*

Constitución Política del Perú 1993

Constitución Política del Perú 1979

Código Civil 1852

Código Civil 1936

Código Civil 1984

Código Penal de 1863

Código Penal de 1924

Código Penal de 1991

Ley N°27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Ley N°30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos

Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

Ley N°29430, Ley que modifica la Ley N°27942.

Ley N°23733, Ley Universitaria

Ley N°30220, Nueva Ley Universitaria

Ley N°12391, Ley que concede la ciudadanía a la Mujer

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Decreto Legislativo N°1410, que incorpora diversos delitos en el código penal

Resolución Legislativa N°23432

Decreto Supremo N°10-2003-MINDES

Decreto Supremo N°009-2016-MIMP

Decreto Supremo N°005-2019-MINEDU

Decreto Supremo N°014-2019-MIMP

Decreto Supremo N°021-2021-MIMP

Resolución Viceministerial N°328-2021/MINEDU

Resolución Rectoral N°08512-R-18/UNMSM

Resolución Rectoral N°01522-R-20/UNMSM

Resolución Rectoral N°03706-2023-R/UNMSM

Sentencias del Tribunal Constitucional en materia de violencia contra la mujer

Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de la República del Perú en materia de violencia contra la mujer

### *Marco normativo español*

Constitución de España

Código Penal

Ley Orgánica 10/2022, Ley de garantía integral de la libertad sexual

Ley Orgánica 1/2004, Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Ley Orgánica 3/2007, Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Pacto de Estado contra la violencia de género

### *Otras normas de carácter internacional*

Ley de Derecho Civiles (EE.UU.)

XIX enmienda (EE.UU.)

Ley 21153, Ley que modifica el Código Penal (Chile)

Código de Trabajo (Chile)

Código Orgánico Integral Penal (Ecuador)

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres  
(Ecuador)

Código Penal Federal (México)

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (México)